BIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Galle del Oarmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2.549.



WENTA DE BJEMPLARES: Ministerio de la Cobernación, piante bajo Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

-SUMARIO -

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Continuación de la relación de los telegramas que ha recibido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canale jas y Méndes.—Páginas 559 y 560.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante dies dias, con motivo del fallecimiento de S. A. B. la Princesa María de Bélgica, Condesa de Flandes, viuda, Princesa de Hohenzollern.— Página 560.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autor sundo al Ministro de este Departamento para presentar d las Cortes un projecto de ley concediendo d D. Francisco Jubindo Sdes, anexa d la crus de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia que posee, la pensión de 1.250 pesetas anuales, y disponiendo que en lo sucesivo pueda el Ministro conceder con la crus de Beneficencia el derecho d percibir una pensión.—Paginas 560 d

Otro idem id. id. un proyecto de ley sobre modificación de las plantillas del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid y Barcelona.—Pagina 562.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la indicada provincia.—Paginas 562 a 564.

Otro admitiendo la renuncia del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajos, d D. Dionisio Alonso Martinez y Martin, Diputado d Cortes. — Página 564.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajos, d D. Luis Moret Catald.—Pagina 564.

≋izisterio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la primera Brigada de la División de Caballería, al General de brigada D. José Fernándes de la Puente y Patrón, que actualmente desempeña el cargo de Vecal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.—Página 564.

Otro nombrando Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Ins trucción é Industria Militar, al General de brigada D. Antonio de la Fuente y Castrillo, que en la actualidad manda la primera Brigada de la División de Caballería.—Página 564.

Ministerio de Marina:

Real decreto convocando d concurso para la habilitación de los talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca; adquisición de maquinaria para los mismos é instalación del taller de proyectiles de ejercicio, estopines, espoletas y deionadores.— Paginas 564 d 571.

Ministerio de la Gobernación:

Beal decreto concediendo al pueblo de Moaña, provincia de Pontevedra, el titulo de Villa, y d su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.—Pagina 571.

Ministerio de Gracia y Justicias

Real orden dictando reglas con el fin de evitar posibles demoras ó prelaciones injustificadas en el cumplimiento por los Jueces municipales del artículo 36 del Código de Comercio, referente a la legalización de los libros de los comerciantes.—Páginas 571 y 572.

Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artess'

Real orden acordando el reingreso de don Miguel Jerónimo Artigas y Herrando en el Onerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Oficial de tercer grado y sueldo anual de 3.000 pesetas.—Página 572.

Oira disponiendo se adquieran con destino d las Bibliotecas públicas del Estado 375 ejemplares de la obra titulada «Las antiquas ferias de Medina del Campo», de que son autores los Sres. D. Cristóbal Espejo y D. Julian Paz.—Página 572.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se mantenga la de 2 de Septiembre último, por lo que se refiere al caso de D. Fetio Llonch y Sanmiquel, resolviendo al propio tiempo, y con cardeler general, que las Reales ór denes de 18 de Julio de 1908 y 31 de Julio de 1911 no modifican los preceptos del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, que subsiste en toda su integridad en cuanto d las flansas de los Corredores de Comercio. — Página 572

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría — Anunciando hallarse vacante la plasa de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Chiclana.—Página 573.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARI-MA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 574.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Mavegantes.—Grupo 320.—Página 571.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Sanidad exterior. — Circulares dispeniendo que los barcos procedentes de los puertos que se indican y de airos que en lo sucesivo se comuniquen no sean admitidos en los puertos cuyas estaciones sanitarias carecen de material para la desinfección apropiada, ni menos en aquéllos indotados de estación sanitaria, sin exceptuar los que sólo tienen un Médico habilitado para el servicio general.—Páquina 574.

gina 574,
ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. —
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Vega Asucarera Gaditana y del Banco Hipotecario de España.—Santoral.

Anexe 2.º—Edictos.—Cuadros efaanieticos de

Instrucción Pública. — Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria. — Estados números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Memoria de los trabajos realizados por esta Junta durante el año 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Inantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Han remitido al Gobierno de Su Majestad telegramas manifestando dolor por la muerte del Exemo. Sr. D. José Ca. nalejas y Méndez, las Autoridades, Corporaciones y particulares que se mencionan:

(Continuación.) (1)

Sr. Gobernador interino de Huelva, trasladando el telegrama del Alcalde de

(1) Véase la GACETA del 28.

Ayamonte, con la protesta unanime de esta Corporación.

Sr. Gobernador de Granada, por los Ayuntamientos de Motril, Loja, Zujar, Jerez del Marquesado, Albuñol, Algarinejo, Esfeliana y Calahorra,

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Espiel.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Vi-

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Nava (Oviedo),

Sr. Gobernador civil de Albacete, á nombre de los Alcaldes y Ayuntamientos de Bonillo, Lelaza, Tobarra y Villaverde.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Almería.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Aller.

Sr. Presidente y Cámara oficial de Comercio de Córdoba.

Sr. Juez de instrucción de Belchite.

Sr. Jefe provincial y personal de Telégrafos de Tarragona.

Sr. Presidente y Diputación Provincial de Cuenca.

Sr. Gobernador civil y personal del Gobierno Civil de Tarragona.

Sr. Gobernador civil, por sí, en nombre de clases sociales de Lérida.

Sr. Gobernador civil de Castellón, en nombre del personal de la Sección de Vigilancia de dicha provincia.

Sr. Gobernador civil de Almería, en nombre de numerosas representaciones sociales de dicha crpital.

Sr. Doctor Llorente.

Sr. Jefe, por sf, y en nombre del partide liberal de Baeza.

Sr. Presidente y Diputación Provincial de Palencia.

Sr. Presidente, Directiva y Sociedad de maestros sastres La Confianza, de Barcelona.

Sr. Presidente y Colegio de Médicos de Zaragoza.

Sr. Presidente y Sociedad Victoria Club, de Antequera.

Sr. Presidente, Junta de gobierno y Círculo Mercantil de Gijón.

Sr. Presidente y Sociedad Casino Primitivo, de Vilches.

Sr. Presidente y Círculo liberal de Jerez de la Frontera.

Sr. Alcalde de Santoña, en nombre del Presidente y Sociedades, Círculo conservador y Centro republicano de dicha localidad.

Sr. D. Augusto Navarro, en su nombre y en el de los amigos políticos de Pueblo Nuevo.

Sr. Gobernador civil de Alicante, en nombre de todos los pueblos de la provincia, Centros, Sociedades, Corporaciones, Claustro de Profesores del Instituto, de la Escuela Normal de Maestros, de las Graduadas, Cabildo Colegial, Gremio de panaderos, Audiencia provincial, Oficiales y empleados del Gobierno Civil, Sindicato de riegos, estudiantes, Sociedad de dueños de carros y carreteros, Delegado y personal de Hacienda, Colegio de Procuradores y otros Círculos y Sociedades.

Sr. Gobernador civil de Guadalajara, en nombre de Sociedades obreras de dicha capital.

Sr. Gobernador civil de León, en nombre de los escolares del Instituto de Veterinaria y Escuela Normal de Maestros.

Sr. Alcalde y Secretario, firmantes del testimonio de la Corporación municipal de Caldas de Montbuy.

D. Federico Segarra, Presidente de la Sociedad de Maestros de Mora la Nueva (Tarragona).

Ayuntamiento de Baza.

Comité conservador de Belchite.

Círculo democrático de Fuencaliente. Federación y población obrera de Almadén.

Sr. Alcalde de Almadén.

Circulo liberal de Pozoblanco.

Ayuntamiento de Victoria (Córdoba). Junta consultiva de Teatros.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Moral de Calatrava.

Sr. Alcalde y Corporación municipal de Algarinejo.

D. Narciso Giralt Sallarés, en nombre de la Escuela Industrial de Sabadell.

D. Luis Ayllón, de La Guardia.

D. Miguel Casagran, D. R. Salvador Vallés, D. José Pascual de Zulueta, don Manuel Huerta, D. Jaime Tor y D. Pedro Berenguer, de Barcelona.

D. Francisco A. Roca, D. Juan Pericot, D. José Barceló y D. José Norat, de Gerona.

D. Enrique Sauch, de La Bisbal.

D. Antonio Cirera, de Sabadell.

D. Rafael de Sandoval, de Alcudia.

D. Santiago Ansaldo, de Monzón.

D. Enrique de Ortega y D. Antonio Nuño de la Rosa, de Toboso.

D. Ramón Izquierdo, de Quintanar de la Orden.

Delegado de Hacienda de Vizcaya.

D. Manuel Iniesta, de Tarancón.

D. Joaquín Apolinario, de Cádiz.

D. Pedro Vilâ, D. Baltasar Auguet, don Juan Maideu y D. Baltasar Roca, de Ripoll.

D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado Fiscal de Alicante.

Sr. De Moratinos, de Castrogeriz.

Sr. Gobernador civil de León, en nombre de todos los Ayuntamientos de la próvincia.

Sr. Gobernador civil de Orense, en nombre de todas las Autoridades, entidades y Ayuntamientos de la provincia.

D. Angel Pineda, en nombre del Comité liberal democrático de Puebla junto á

D. Pedro González, Presidente de la Sociedad Agrícola de Valle Minor, en su nombre y en el de la Sociedad.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Teror. Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón, en nombre de la Sección de Vigilancia.

Sr. Gimeno, en nombre de la Redacción del Nuevo Diario, periódico conservador.

Colonia de invernantes del balneario de Bussot.

Sres. D. Plácido Alvarez, D. Emilio Arellano, D. Sixto Ruiz y D. Manuel Mantero, de Mors.

D. Antonio Lázaro Crespo Azorín.

Sres. D. Joaquín González, D. Leocadio Martín Ruiz, Sr. Villaseñor, D. Antonio Ares, D. M. Villen E. Poblet, D. R. Sanz

González, D. José Zorrillo, D. E. L. Redondo, D. Antonio Vázquez, D. R. Pachón, D. José Arés, D. Cecilio Ruiz, D. Adrián del Raval, D. Francisco Navarro, D. Rafael Moral y D. J. Ramón Lázaro.

D. Santos Quadros, en nombre de la Sociedad liberal democrática de Dueñas.

Sres. Jefes y Oficiales de Telégrafos de Centa.

Sr. Gobernador civil de Pontevedra, en nombre del Ayuntamiento de la capital, Alcaldes y Ayuntamientos de toda la provincia.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Sopuerta.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Zarza la Mayor.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Logrosán.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Santa Cruz de la Sierra.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Al-

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Burgohondo.

(Se continuard.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa María de Bélgica, Condesa de Flandes, viuda, Princesa de Hohenzollern.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante diez días, debiendo empezar á contarse desde el día 29 del actual.

ministerio de la gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo a don Francisco Jubindo Sáez, aneja a la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, que le fué otorgada por Real orden de 1.º de Agosto de 1910, la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales, y disponiendo que en lo sucesivo el Ministro de la Gobernación pueda conceder, con la Cruz de Beneficencia, el derecho a percibir una pensión, siempre que en el interesado concurran los requisitos que se expresan.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Cobernación, Antonio Barrozo y Castillo.

Á LAS CORTES

La antigua legislación relativa al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, y principalmente el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1867, pre veía el caso de declarar anejo á la concesión de las cruces en que se clasificaba la Orden el derecho de disfrutar una pensión de las que se destinaran á este objeto, cuando recayera la gracia en personas notorismente desvalidas y concurrieran además las circunstancias que estableciese la ley.

Esta ley no ha llegado á dictarse, y por tanto, la disposición relativa á concesión de pensiones anejas al otorgamiento de la cruz de Beneficencia no ha tenido eficacia alguna, tanto por no haberse consignado en ningún tiempo el crédito necesario en la ley de Presupuestos como por oponerse á ello los principios fundamentales de nuestra legislación económica, en virtud de los que sólo son obligaciones del Estado las que se reconocen en la referida ley ó en otra especial.

Así, pues, cuando quien ingresa en la Orden civil de Beneficencia es persona desvalida, se puede dar el caso de que recaiga la concesión en sujeto que habiendo perdido la vida ó la aptitud para el trabajo, únicos bienes que poseyera para atender á su subsistencia y á la de su familia, por un hecho de reconocido altruísmo, las más de las veces en grado heroico, su ingreso en la Orden no signifique etra cosa que el merecido aprecio que la Nación hace del hecho y la pública estimación que conquista quien así se conduce; pero esto, con ser mucho, es ineficaz en tales circunstancias para remediar la miseria del héroe ó la indigencia de su familia si queda aquél inutilizado para el trabajo ó ésta privada de su gostén.

Tal es el caso del Guardia municipal de Bilbao D. Francisco Jubindo Sáez, quien el 16 de Octubre de 1909, con riesgo cierto de su vida, salvó la de una anciana que, sin su intervención hubiera sido atropellada por un automóvil, desgracia que evitó Jubindo á consecuencia de sufrir la fractura de una pierna, lesión quele ha dejado inútil para el trabajo.

Instruído expediente, en juicio contradictorio por hecho tan laudable, el Consejo de Estado en 13 de Julio de 1910, informa que procede conceder al autor el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, con derecho á la peusión de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y el 8.º de su Reglamento, y en su vista, se acordó por Real orden de 1.º de Agosto de 1910, conceder á Jubindo la Cruz de segunda clase de Beneficencia.

Pero la Administración no ha creído que por sí sola podía conceder la pensión propuesta sin contar con la autorización del Poder legislativo.

Consignado queda con el testimenio de los preceptos invocados, el criterio ya antiguo de otorgar recompensa pecuniaria al conceder la distinción honorífica en casos muy calificados y cuando la carencia de recursos por parte del agraciado justifique la adopción de aquella medida, y á fin de que esta necesidad tenga el pronto remedio que su naturaleza demanda, se hace indispensable que la Administración posea una base de ley, de que hoy carece, que disipe toda duda acerca de la validez y eficacia de sus declaraciones sobre el particular con notorio beneficio para el adecuado empleo de su esencial actividad, así como para los fines de estímulo y fomento de los actos de que se trata.

Yá este efecte, propone el Ministro que suscribe, que la declaración que ahora se haga en favor del guardia Jubindo, se extienda en lo sucesivo, sin necesidad de acudir á las Cortes, á todos los casos que puedan presentarse y en que se den las mismas circunstancias de faita de recursos en el autor del hecho, y que como consequencia del mismo, resulte inválido para el trabajo.

No es de temer que el propósito utilitario reemplace ai puramente benéfico en las personas desvalidas á quienes se reflere esta merced. Las más de las veces los actos que dan lugar al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, y que tienen por causa el poligro que arrostran ó el daño que sufren los que los realizan, son ajenos á toda reflexión é incompatibles por naturaleza con la meditación necesaria para que se produzca en el ánimo un movimiento debido sólo á miras codiciosas, más ó menos injustificadas; pero aun en el caso de que se ejecute el hecho más con la esperanza de recompensa que por amor al prójimo, no debe negarse el premio, porque aparte de que es imposible conocer toda intención que no se exterioriza, al otorgar aquél, se cumple siempre el alto fia de servir de ejemplo á los que sean capaces de proceder por móvi. les más desinteresados y se simboliza además que la sociedad, y en su representación el Estado, atiende en forma adecuada á los que por la seguridad, la salud ó la vida de sus semejantes sacrifican la propia vida o la aptitud para el trabajo.

Tampoco es de temer que el abuso corrompa el interesante objeto que se propone el presente projecto de ley, pues se fija como circunstancia indispensable para obtener pensión la de que la persona en quien recaiga sea notoriamente desvalida y concurran en ella además los requisitos que se fljan, demostrados todos en el expediente que para cada caso se instruys, por el procedimiento de juicio contradictorio con audiencia del Consejo de Estado, y en ultimo término, reservando al Ministro de la Gobernación la facultad de conceder ó negar la recompensa, no obstante las pruebas practicadas en el expediente, si circunstancias apreciadas por él discrecionalmente lleva. ran á su ánimojel convencimiento de que no se trata de persona real y efectivamente desvalida:

Guarda además esta materia, estrecha relación con las modernas orientaciones en que se inspiran los Poderes públicos, con respecto á las clases más humildos y necesitadas de la sociedad, y por ello y por las restantes consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo t.º Se concede á D. Francisco Jubindo Sáez, aneja á la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Benefl. cencia que le fué etorgada por Real orden de 1.º de Agosto de 1910, la pensión vitalicia de 1.250 pesetas aduales, equivalente al sueldo que dis rutaba, que se inciuirán en los presupuestes generales del Estado, en la Sección, capítulo y artículo correspondiente, con derecho a percibirla desde el 16 de Ostubre de 1909, como recompensa al hecho que realizo en dicha fecha y del que resultó con la fractutura de una pierna, lesión por consecuencia de la cual ha quedado inútil para el trabejo.

Art. 2.º En lo sucesivo, el Ministro de la Gebernación podrá conceder, con la cruz de Benefleencia, el derecho a percibir una pensión, siempre que en el interesado concurran todos los requisitos alguientes:

- 1.º Ser persona notoriamento desva-
- 2.º Hallarse comprendido en algunos de los casos previstos en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910.
- 3.º Que como consecuencia del acto que motive la concesión de la gracia, hubiere sufride la pérdida de algún miembro ó hubiese quedado ciego ó en cualquiera otra forma inutilizado para el trabajo.

Art. 3.º El falircimiento de la persona comprendida en el artículo anterior al realizar el hecho meritorio o como consecuencia del mismo, no obsta al ingreso del interesado en la Orden civil de Beneficencia para el efecto de la concesión de pensión.

En este caso la pensión será percibida por la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio; en su defecto ó en fuerza de está circunstancia per les hijos, durando en los varones hasta los veinticinco años si antes no obtuvieren empleo permanente retribuído de una manera normal por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y en las hembras hasta que se casen ó ingresen en religión, y en defecto de los anteriores les patres sexagenarios ó imposibilitades para el trabajo.

Todos los que deriven su derecho del causante de la pensión habrán de ser precisamente personse desvalidas, enten-

diéndose por tales aunque atiendan á su subsistencia por medio de jornal ó salario eventual.

Cuando con la viuda concurran hijos de dos ó más matrimonios, se dividirá entre ellos la pensión en la forma que previene ó previniere en lo sucesivo la legislación general de clases pasivas del Estado.

Art. 4.º La pensión no podrá exceder nunca del jornal ó salario que percibiera el interesado al realizar el acto origen de aquéila ó del sueldo que percibiera en activo, si hubiere sido funcionario del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en ningún caso podrá ser mayor de 1.500 pesetas al año.

Art. 5.º El procedimiento para la concesión de la Cruz de Beneficencia, con derecho á pensión, será el de juicio contradictorio prevenido por las disposiciones vigentes; pero el instructor deberá encaminarlo, no sólo á esclarecer y consignar de modo fehaciente el hecho prinsipal y sus circunstancias, sino también las que demuestren la índole de la lesión sufrida y las de fortuna en que hubiere quedado el interesado ó su familia.

Todas las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier class están obligados á certificar gratuitamente lo que constare en sus cficinas, registros ó archivos acerca del objeto del expediente, así como á informar lo que les constare sobre el mismo, salvo el secreto sacramental ó profesional.

Será en todo caso preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La apreciación de las circunstancias de fortuna para conceder la pensión corresponde de una manera absolutamente discrecional al Ministro de la Gobernación, en tal forma que, si á juicio de éste no se tratase de persona desvalida, podrá negarse el derecho á pensión, cualesquiera que sean las pruebas que obren en el expediente, sin someter este scuerdo al Consejo de Ministros, y sin que contra esta negativa proceda el recurso contensioso administrativo.

Art. 6.º Todos los años se incluirá en la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, de la ley de Presupuestos, el crédito necesario para atender á las obligaciones que son objeto de la presenta Lev.

Madrid, 12 de Noviembre de 1912.=El Ministro de la Gobernación, Antonio Bagroso y Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Robernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de las plantillas del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid y Barcelona, y derogación de las

disposiciones vigentes en cuanto se opongan á los preceptos del Real decreto fecha de hoy creando la Dirección General de Seguridad.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALPONSO.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

Reconocida la necesidad apremiante é inaplazable de crear un organismo que centralice y dirija con atención sostenida los servicios de Vigilancia, y Seguridad públicas, el Gobierno ha considerado preciso satisfacerla desde luego en los términos que se contienen en el Real decreto de esta misma fecha.

Y careciendo de facultades para modificar las plantillas establecidas por la vigente ley de Presupuestos dotar el Centro que se crea y derogar preceptos de las leyes vigentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter à la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—Antonio Barroso.

PROYECTS DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para modificar las plantillas y las denominaciones del personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad de Madrid y Barcelona, y para dotar la Dirección General de Seguridad, con arregio á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, dentro de los créditos consignados en el presupuesto vigente para personal y material de los mismos en dichas provincias.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes se considerarán derogadas en cuanto se opongan á los preceptos del Real decreto citado en el artículo anterior.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Evaristo Pojol Estéve, en nombre de Isidoro Varea Solaz y en el de José Herrero Muñoz, éste por sí y en concepto de padre y legal representante de la menor de edad Pilar Herrero Varea, promovió en el Juzgado de primera instancia de Chelva interdicto de recobrar, aduciendo como hechos los que substancialmente son:

Que Joaquina Solaz Vicente falleció en 4 de Abril de 1885, estando en posesión á

título de dueña, de sun trozo de tierra monte de 32 hanegas, situado en término municipal de Tuejar, partida de Hoyuela de los Martínez, contiguo al punto llamado el Tablón, con los linderos que en la demanda se expresan;

Que distribuyeron entre si los herederos de la causante los bienes por ella relictos y entre ellos el trozo de terreno indicado;

Que promovidos y aprobados en 5 de Noviembre de 1892 los oportunos expedientes posesorios, fueron inscritos en cuanto á la referida finca en el Registro de la Propiedad de Chelva en los tomos y á los folios que se indican, la mitad adjudicada á Isidoro Varea y la tercera parte indivisa de la otra mitad correspondiente á José Herrero Muñoz, que heredo dicha tercera parte de una hija suya, perteneciendo las otras dos terceras partes á otras dos hijas y poseyendo aquél como padre y representante legal de las mismas el uaufructo;

Que desde época remota poseyó Joaquina Solaz, quieta y pacíficamente, á título de dueña, el mencionado predio, y desde que aquéila falleció hasta el mes en que se interponía la demanda, la habían poseído tranquilamente y sin interrupción, en común y proindiviso los demandantes, en la proporción que se indicaba:

Que la posesión quieta, pacífica y tran quila en que desde tiempo inmemorial estuvieron los antecesores de Joaquina Solaz, luego ésta y después los demandantes gozando y disfrutando libremente del predio y de todos sus productos y satisfaciendo la Contribución territorial al mismo repartida, había sido interrumpida el día 12 del indicado mes, fecha en que numerosos jornaleros, bajo la dirección del vecino de Chelva Josquín Martinez, cumpliendo, tanto ellos como éste. el mandato que les confirió Francisco Pérez Muñoz, penetraron en el predio descrito y procedieron & cortar y derribar, con el ánimo al parecer de llevárselos, más de 300 pinos en el mismo existentes, todo á pesar de la oposición de los demandantes, á quienes manifestaron que practicaban tales actos obedeciendo órdenes terminantes del mencionado Francisco Pérez Muñoz.

Solicitábase en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase sentencia en su día, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión interpuesto contra Francisco Pérez Muñoz, acordando que los demandantes sean repuestos inmediatamente en la posesión de que fueron despojados, y condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiesen percibido.

Que en la demanda se presentaron las des certificaciones del Registrador de la Propiedad de Chelva á que en ella se aludía, y practicada la información de testigos, celebrose el juicio verbal, en el que el demandado manifestó que con la corta de pinos de que se trataba no se cometió acto alguno de usurpación ni de despojo, porque él fué rematante de los expresados pinos, según acreditaba en aquel acto por los documentos que acompañaba.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado que fué su fallo, pasaron los autos á la Audiencia del territorio.

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Valencia, al que el Alcalde del Ayuntamiento de Tuejar remitió una instancia de D. Francisco Pérez Muñoz, se dirigió al Gobernador, manifestando, entre otros particulares, que del extracto que antecedía y de los documentos que obraban en el distrito, resultaba que en el plan provisional de aprovechamientos del año ferestal de 1909 á 1910 se consignaron 500 pinos del remate de Tuéjar, los cuales, previo marqueteo, se subastaron, habiéndose adjudicado á Francisco Pérez Muñoz, quien previos los pagos y demás formalidades reglamentarias, llevó á efecto el aprove-

Que igualmente resulta de dichos documentos que al anunciarse la subasta Isidoro Varea, Saturnino Diaz y José Herrero Muñoz, presentaron tres instancias documentadas, en que solicitaban que se suspendiese la subasta, fundados en que los pinos estaban en terrenos de su propiedad, petición que fué desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, que aprobó la subasta;

Que el monte de Tuéjar figura en el Catálogo de los de utilidad pública como de su pertenencia;

Que el rematante se ha limitado á cumplir el contrato hecho con la Administración, y que los reclamantes no recurrieron contra la resolución del Inspector dentro del plazo reglamentario.

Que el Gobernador, á instancia de la mencionada Jefatura de Mentes, y de cenformidad con el parecer de la Comisión provincial, promovió la cuestión de competencia, requiriendo de inhibición al Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Que funda el Gobernador su requerimiento, en que segúu afirma el Ingeniero Jefe en su informe, el monte de que se trataba figura en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia como de su pertenencia, y los 500 pinos rematados á favor de Pérez Muñoz, consignados en el plan de aprovechamientos del año forestal de 1909 á 1910, aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1909, y según se declara en los artículos 4.º, 10 y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los que hayan de reclamar contra la pertenencia de un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, antes de que los interesados puedan reclamarante los Tribunales de Justicia y mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna, doctrina consignada y mantenida igualmente en el Real deoreto de 1.º de Febrero de 1901:

Que teniendo en cuenta las disposiciones citadas, Isidoro Varea y Juan Herrero, no han podido interponer demanda ni reclamación alguna contra Pérez Muñoz, para discutir la propiedad de los pinos por él rematados, ni el Juzgado de instrucción de Chelva ha debido admitir la demanda de interdicto desde el momento que no justificaron que habían apurado la vía gubernativa, lo cual no han hecho, pues si bien en unión de Saturnino Díaz (como asegura la Jefatura en su informe), solicitaron se suspendiese la subasta fundados en que los pinos estaban en su propiedad, tal reclamación fue desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, fecha 8 de Enero de 1910, contra cuya resolución no interpusieron la alzada reglamentaria, con lo que lejos de apurar la vía administrativa, más parece que acatan su resolución; y

Que con lo expuesto queda demostrado que á la Administración compete resolver en primer término la cuestión
planteada por la demanda de interdicto
de que indebidamente conoció el Juzgado de Chelva y hoy la Audiencia, razón
por la cual puede asegurarse que en el
presente caso concurren las circunstancias exigidas por el Real decreto de 8 de
Septiembre de 1887 para que el Gobernador pueda requerir de inhibición á los
Juzgados y Tribunales.

Citaba el Gobernador, después de transcribir el informe de la Comisión provincial en que se contienen los anteriores razonamientos y citas legales y de manifestar su conformidad con él, los artículos 75 de la ley Municipal y 2.º del citado Real decreto, y expresaba que antes del interdícto debía apurarse la vía administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que por la demanda de interdicto de recobrar origen de la contienda jurisdiccional, no se reclama ni podía reclamarse, dado el carácter especial y sumario dei juicio, la propiedad ni la possesión de finca alguna perteneciente al Estado, á la Provincia ni al Municipio, sino que únicamente se ejercita la acción interdictal por los demandantes que tienen la posesión real de las flucas á título de dueños, por virtud de herencia, desde hace mu chos años y debidamente inscritos en el Registro de la propiedad de Chelva, según resulta de las respectivas certificaciones obrantes á los folios 1 al 4 de au-

tos, presentadas con la demanda, sin que en manera alguna se haya justificado que las mencionadas fincas estén incluídas en el Catálego de montes públicos de la provincia como montes correspondientes al Municipio de Tuéjar;

Que la acción interdictal se dirige, no contra el Estado ni contra dicho Municipio, ni por ello se va contra providencia alguna de la Administración, puesto que se dirige contra el demandado Francisco Pérez, rematante de un aprovechamiento forestal en la partida denominada Tablón, de dicho término municipal, por haber despojado á los demandantes de un estado posesorio de parte de dicha finca, en el hacho de haber cortado cierto número de pinos con motivo de dicho aprovechamiento en las fincas de los demandantes:

Que no son, por tanto, de aplicación los artículos 4.º, 10 y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el Real decréio de 1.º de Septiembre de 1901, citados en el oficio del Gobernador, por no haberse apurado por los demandantes la vía gubernativa, «puesto que por la expresada demanda no se reclama contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no puede resolverse por la Administración denegando la reclamación, por entender que el monte es propiedad del Estado ó del pueblo de Tuéjar, puesto que no se formula reclamación sobre ella» ni hay para qué vencer al Estado en juicio de propiedad, toda vez que en este juicio no se formula reclamación alguna al Estado sobre propiedad ni sobre posesión de monte público, y que aun cuando se estimase que las fincas de los demandantes, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad estuviesen incluídas dentro de los límites del monte público de Tuéjar, tampoco sería necesario reclamación pravia alguna administrativa, sino que por el contrario, conforme con el artículo 40 de dicho Reglamento, el Estado tendría obligación de respetar la posesión de dichos terrenos, considerados como de propiedad particular mientras los Tribunales no declarasen por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado, y teniendo, por tanto, la posesión dichos demandantes, que debe ser respetada, no sólo por los particulares, sino que también por el Estado, es evidente la improcedencia de apurar ni intentar siquiera la vía gubernativa en este juicio:

Citaba también la Sala el artículo 446 del Código Civil, en relación con el 1.651 de la de Enjuiamiento Civil, y los 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887

Que en nuevo escrito de la Jefatura de Montes, manifestó ésta que, en prueba de que los demandantes no son poseedores de los terrenos en donde se han cortado los pinos, basta indicar que, según antecedentes que existen en aquel archivo, se han efectuado en años anteriores otras subastas de pinos, sin que hayan sido protestadas, y el único aprovechamiento que se utiliza anualmente en dichos terrenos es el de pastos, el cual también está subastado por la Administración, sin que los demandantes hayan interpuesto contra él reclamación alguna:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la comunicación dirigida al Presidente de la Sala, manifestándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le participaba haber remitido al Presidente del Consejo de Ministros todo lo actuado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arregio al cual:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquéi asigna su pertenencias:

Visto el artículo 10 de dicho Real decreto, que reproduciendo lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Montes, de 17 de Mayo de 1865, y lo declarado respecto de la pesesión en el primero ya citado del mismo Real decreto, dice:

«Mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad el Estado, los puebles ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierne y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad públics, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º:»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar, promovido en el Juzgado de primera instancia de Chelva por los que han alegado posser hace lar go tiempo terrenos en que, á virtud de un aprovechamiento forestal, se ha hecho una corta de pinos, habiendo presentado los demandantes en apoyo de su posesión certificaciones del Registro de la Propiedad y practicado pruebas de testigos.

2.º Que el monte en que se ha hecho el aprovechamiento forestal que ha motivado el interdicto está comprendido, según manifestación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, en el Catálogo de los de utilidad pública, como de la pertenensia del pueblo de Tuéjar.

3.° Que con arreglo á lo establecido

en los citados artículos 1.º y 11 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, la posesión del monte de que se trata está acreditada á favor del pueblo de Tuéjar, por el hecho de figurar dicho monte incluído en el Catálogo de los de utilidad pública como de la pertenencia de aquél, hallándose tanto el Gobierno como el Gobernador en la obligación de mantener al expresado pueblo en dicha posesión, mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad.

4.º Que no ha podido, por tanto, contrariarse por la vía de interdicto á que los demandantes han acudido un aprovechamiento forestal del monte de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientes doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueros.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Dionisio Alonso Martínez y Martín, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticcho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Vigneroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Luis Moret Catalá.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALTONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la División de Caballería, al General de brigada D. José Fernández de la Puente y Patrón, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce.

ALEONSO.

El Ministro de la Guerra, Aguntín Luque, Vengo en nombrar Vocal de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, al General de brigada D. Antonio de la Fuente y Castrillo, que en la actualidad manda la primera Brigada de la División de Caballería.

Dado en Palacio á veinticho de Noviembre de mil novesientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Agnatín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Para dar cumplimiento á lo que dispone la regla 3.º del punto 1.º del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, y hacer radicar en el Reino la fabricación de elementos importantes para la Armada, conforme consigna la expresada ley, el Ministro que suscribe, después de oir á la Junta Superior, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la habilitación de los talieres de Artillería del Arsenal de la Carraca, adquisición de maquinaria para los mismos é instalación del taller de proyectiles de éjercicio, estopines, espoletas y detonadores, se convoca á un concurso, cuyas bases generales se insertan á continuación.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en el Ministerio de Marina, ante la Junta especial de Subastas, transcurridos que sean sesenta díaz desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

La Ministro de Marina, José Pidal.

Ba es del concurso para la habilitación de los talleres de Artillería del Arsenal de la Carraca, adquisición de maquinaria para los mismos, é instalación del taller de proyectiles de ejercicios y demás elementos que se expresan.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONCURSO Y OBRAS
QUE COMPRENDE

Artículo 1.º En cumplimiento á lo que determina la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 27 pág. 148); Real orden de 28 de Mayo de 1909 (D. O. núm. 157, pági-

nas 909 y 910), rectificada en los diarios oficiales, número 159, página 930 y 168 página 986 y Real orden de 15 de Febrero del año actual (D. O. núm. 41, pág. 252) con sujeción á lo preceptuado en la ley de 7 de Enero de 1908, se convoca á un concurso para el proyecto y ejecución por contrata en el Arsenal de la Carraca, de las obras que requiere la habilitación en un año de los talieres y almacenes de dicho Arsenal, necesarios para la fabricación de cañones de mediano calibre, ó sean los comprendidos en 100 y 150 milimetros, ambos inclusives, y sus monta-jes, proyectiles de ejercicios, elementos de carga (estoplnes, espoletas y detonadores) y la reparación de artillería.

Las expresadas obras para los efectos del concurso, constituirán un sólo grupo, que a continuación se expresa.

Grupo anico.

Art. 2.º Obra A. Preparación de los talleres para construcción de cañones de mediano calibre, sus montajes é instala-

Obra B. Adquisición de maquinaria destinada á la construcción de los referi-

dos cañones y montajes.

Obra C.—Instalación de la fábrica de proyectiles de ejercicios para todos los calibres de la flota, estopines, espoletas y detonadores.

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

TÍTULO UNICO

Condiciones peculiares de las mismas.

Art. 3.º Obra A.—Comprendera la recorrida general de los actuales talleres de Artillería, tanto de sus muros y techumbres como de todas las obras que se conceptúen necesarias para la ampliación de los mencionados talleres de ca-nones y montajes, a fin de obtener la ca-pacidad de producción que se determina en estas Bases. Se construiran los almacenes indispensables para depositar en ellos los elementos de fabricación del material de Artillería y el que se elabore y termine en los talleres, los cuales pueden emplazarse en el terreno que se crea necesario y esté comprendido entre los talleres y la Huerta δ en esta última. También se construirán las dependencias para el personal director y auxiliar de las obras, teniendo en cuenta las que en la actualidad poseen los talleres. Las que falten para el completo de las que se estimen precisas, serán construídas en los

terrenos contignos á los talleres. Art. 4.º Obra B.—Se detallar Obra B.—Se detallará en el Art. 4.º Obra B.—Se detallará en el proyecto toda la maquinaria que deba adquirirse é instalarse para la frabricación de cañones y montajes completos de los calibres medios citados, y para las reparaciones del material de Artillería de estos calibres y los pequeños, y las que sean necesarias efectuar en los distintos mecanismos y accesorios de los de tintos mecanismos y accesorios de los de grueso calibre y de sus montajes, uti-lizando para esto la maquinaria y herramental que existe actualmente en los talleres de Artillería de la Carraça y que se especifica en el plano de dichos talleres y documento número 1 que se unen á estas bases.

Para la determinación del herramental de fabricación de cañones, se tendrá en cuenta que ha de partirse como pri-mera materia de elementos forjados, desbastados y templados, que podrán importarse del extranjero, mientras no se produzcan en España, con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907.

Para la de montajes se ha de suponer que se reciben en los talleres como primera materia, las piezas de acero colado y gruesas piezas de forja.

Las planchas de los manteletes se recibirán volteadas y canteadas para terminar su fabricación en los talieres.

Para las reparaciones del material de artillería se tendrá presente que éstas han de comprender únicamente los trabajos de maquinaria, montura y ajuste.

Capacidad de producción de los talleres de cañones y montajes.

Los concursantes fijarán la capacidad de producción de los calibres medios citados que puede obtenerse con el herramental de que se trata en la Obra B. quedando los talleres desde luego en disposición de fabricar anualmente de 10 å 12 cañones de 10 centimetros con sus montajes completos é instalaciones, teniendo en cuenta que los 20 primeros cañones que se fabriquen habrán de ser de 10 centímetros, sistema Vickers, de sunchado ordinario y 50 calibres de longitud. Al mismo tiempo han de estar los talleres en condiciones de efectuar, sin desatender sus trabajos ordinarios de fabricación, las reparaciones que necesite el material de Artillería de la flota que se cita en la referida Obra B.
Art. 5.º Obra C.—Se construirá en los

terrenos que se conceptúen necesarios de la actual Haeria que se indica en el plano de dicho Arsenal, un taller de nueva planta para la fabricación de proyectiles de ejercicios de todos los calibres de la flota, estopines, espoletas y detonadores, especificándose en las proposiciones las obras necesarias para su ejecución y de-tallando también la maquinaria y herramental nuevo que deba adquirirse, pu-diendo disponer los concursantes del que existe actualmente en los talleres de Ar-tillería de los Arsenales de la Carraca y Cartagena para la fabricación del material expresado y que se especifica en el documento número 2 que se une á estas

También podrán los concursantes, si lo consideran preferible á la construcción del taller de nueva planta que se cita en el párrafo anterior por convenirle á los fines del proyecto general para to-das las obras, utilizar el taller de Recorrida que existe en el Arsenal, transfor-méndole convenientemente para instalar en 6) la fabricación del material que comprende esta obra.

Para la determinación del herramental para la fabricación de los proyectiles de ejercicios se tendrá en cuenta que se ha de partir como primera materia de tochos de acero de forma conveniente para que dicha fabricación resulte lo más económica posible dentro de las condiciones de resistancia que deba reunir este material.

Las espoletas, estopines y detonadores se construirán en este taller.

Capacidad de producción.

Los concursantes fijarán la capacidad de producción de proyectiles de ejercicios para la flota que sea susceptible de obtenerse con el proyecto que presenten, teniendo en cuenta que los calibres de los proyectiles que han de fabricarse en los talleres, seran los que se expresan en el documento número 3, que se une á estas Bases, y que desde juego han de que-dar dichos talleres en condiciones de producir al año los proyectiles, estopines y espoletas que se señaian en el expresado documento.

CAPÍTULO III TITULO ÚNICO

Condiciones comunes á todas las obras.

Adquisición de materiales y efectos.

Art. 6.º Para las respectivas participaciones que en las obras hayan de reservarse á la producción nacional ó puedan darse á la extranjera, se estará á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones vigentes sobre el cumplimiento de

Derechos arancelarios.

Art. 7.º Por los materiales, efectos y aparatos de todas clases que les contratistas importen del extranjero, abonaráu éstos á su entrada en España los derechos de Aduanas del Arancel que esté vigente.

Modificaciones en las obras.

Art. 8.º Si durante el curso de las obras objeto del Concurso, deseara el Gobierno introducir en ellas modifica-ciones, las concertará con los contratistas sin merma de la garantía técnica ni aumento en el precio de las mismas.

CAPÍTULO IV PRECIO DE LAS OBRAS Y PAGO DE LAS MISMAS

TÍTULO PRIMERO

Grupo único.

Precios limites.

Art. 9.º Obra A.—Preparación de los talleres para construcción de cañones de mediano calibre, sus montajes é înstala-ciones, 183.000 pesetas.

Obra B.—Adquisición de maquinaria destinada á la construcción de los referi-

destinada a la construcción de los referidos cañones y montajes, 197.000 pesetas.

Obra C.—Instalación de la fábrica de
proyectiles de ejercicios para todos los
calibres de la flota, estopines, espoletas y
detonadores, 300.000, pesetas.

Art. 10. Cualquier obra de las comprendidas en el grupo, podrá rebasar en
las proposiciones el precio límite señalado para la misma, con tal que el excedennes que arroje el precio de las otras obras nes que arroje el precio de las ctras obras de dicho grupo, y no será admisible nin-guna proposición cuyos precios en conjunto rebasen las cifras límites señaladas para el total de las obras citadas.

TITHIOB

Pago de las obras. Liquidaciones para el pago.

Art. 11. Todas las obras de que trata este concurso se abonarán por liquida-ciones mensuales, mediante certificacio-nes expedidas por los Inspectores de las obras, y según estimación hecha por los mismos del trabajo ejecutado.

CAPITULO V

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

TITULO PRIMERO

Grupo único.

Art. 12. Las obras A, B y C deberán encontrarse terminadas en el plazo másimo de un año, á partir de la fecha del otorgamiento de la escritura.

TITULO II

Providencias gubernativas.

Disminución de los plasos.

Art. 13. El Gobierno, por razones de interes público, podrá requerir á los con-

tratistas para que anticipen el plazo estipulado para la entrega de los obras contratadas, y satisfará por ello á los contratistas el total del exceso de gastos que el apremio pueda originar, justificado me-diante cuenta intervenida por la Comi-sión inspectora, siempre quedando á sal-vo las garantías técnicas y las responsa-bilidades que fueran exigibles según el contrato.

CAPITULO VI

GARAMTÍAS, PRUEBAS, INSPECCIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS

TITULO PRIMERO Garantias y pruebas.

Garantias técnicas.

Art. 14. Los proyectos y planos que se presenten cen las proposiciones para ejecutar las obras A, B y G, tendrán que estar firmados por Casas ó Empresas constructoras que hayan proyectado y ejecutado con éxito reconocido obras similares á las que se concursan.

Las entidades firmantes de los planos y proyectos se obligarán á garantizar basta el término de un año desde la fe cha de la entrega de la obra, el resultado de les proyectes que se presenten autori. zados con su firma y se ejecuten por orden y cuenta de los centratistas, como si lo reslizaran ellas mismas y con sus propios medios.

Pruebas de materiales.

Art. 15. El material que se emplee para las ampliaciones o construcciones de talleres, hierros, cobres, bronces, maderas, etc., cuyas pruebas no se especifiquen en los contratos, se reconocerá con arregio á las prácticas seguicas en Espapaña para el recibo de dichos efectos en los Arsenales del Estado.

Pruebas de la maquinaria motris y operadora.

Se practicarán con la maquinaria todas las pruebas inherentes á ellas para ase-gurarse de su eficacia, buen funcionamiento y garantía técnica.

Personal de pruebas.

Art. 16. Para los ensayos parciales y pruebas definitivas de toda la maquinaria motriz y operadora, la Marina facili tara al contratieta el personal de maquinistas, fogoneros y operarios que se conceptúe necesario para ellas, si le fuera pedido con la debida anticipación para tenerio disponible, quedando siempre y en todo caso, la responsabilidad de las pruebas, á cargo de los constructores y contratistas, y siendo de cuenta del Mi-nisterio de Marina el gasto que ocasione dicho personal.

Gastos de las pruebas.

El Ministerio de Marina facilitará el carbón y efectos de consumo para los ensayos y pruebas que se practiquen con la maquinaria motriz y operadora para la recepción de los talleres, y si los contratistas quisieran emplear otra clase de carbon, lo adquiriran per su cuenta, de acuerdo con la Comisión Inspectora.

El personal no oficial de maquinistas, auxiliares y fogoneros que, por razón de responsabilidad en las pruebas, convenga llevar al contratista para el manejo de todos los aparatos, será de cuenta de dicho contratista.

TITULO II Inspección y entrega.

Comisiones inspectoras.

Art. 17. La ejecución de todas las obras será inspeccionada por una Comi-

sión designada por el Ministro de Marina, la cual ejercerá funciones propiss y delegadas, y cuyo Presidente asumirá la responsabilidad de las proposiciones de la Comisión, sometiendolas, caso de divergencia á la decisión del Ministro. El Presidente y los individuos de dicha Comisión tendrán libre entrada en todos los lugares, tallares y depardancias en los lugares, talleres y dependencias en donde se construya ó se realicen las obras ô se acopie su material.

Elemenio: que han de facilitarse a la Comisión inspectora.

Los contratistas designarán un delega. do ó representante para su relación con el Presidente de la Comisión inspectora y estarán obligados á facilitar al mismo á la Comisión, todas las indicaciones y datos que por ésta le fueran pedidos para el buen cumplimiento de su cometido y à proveer gratuitamente los aparatos, material y personal que la Comisión necesite para el reconocimiento y pruebas de los materiales, efectos y aparatos que se apliquen á la realización de las obras.

Derechos de la Comisión inspectora.

La Comisión inspectora tendrá el derecho de reconocer los materiales y efectos, y au Presidente el de rechazar los que no cumplan las condiciones del contrato, así como las disposiciones que no satisfagan á las especificaciones o planos aprobados.

Pedidos de materiales y efectos.

De todos los pedidos de materiales, herramental y efectos, que con destino á las obras hicieren los contratistas á las fábricas nacionales como extranjeras, darán cuenta al Presidente de la Comisión inspectora, a fin de que verifiquen con la debida oportunidad los reconocimientos ó ensayos y la inspección cuan-do proceda, en los centros productores los funcionarios designados por dicho Ministerio, que para estos efectos se en. tenderán directamente con la Comisión inspectora.

Casos de desacuerdo.

En caso de desacuerdo entre los contratistas ó sus representantes y la Comisión inspectora, podrán los primeros re-currir al Ministro de Marina. Las resoluciones que este adopte serán irrevocables en los asuntos de carácter técnico, y recurribles las demás, en su caso, con arreglo á las leyes.

Entrega de las obras.

Art. 18. Los talleres se entregarán con su maquinaria motriz y operadors, pro-bada y en condiciones de inmediato funcionamiento y los respetos correspon-dientes á cada herramental, que será ob-jeto de especificación en el contrato, rigiendo además, para la entrega de las obras de fábrica que se construya, las condiciones generales vigentes para la contratación de obras públicas, por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

CAPÍTULO VII FIANZAS Y MULTAS TÍTULO PRIMERO Fianzas.

Provisional.

Art. 19. Para concurrir á las obras de este concurso deberá constituirse en la Caja General de Depósitos ó en sus sucursales la flanza provisional de 30.000 pesetas.

Definitiva.

Art. 20. La anterior flanza provisional será sustituida por la definitiva, cuya

cuantía ascenderá á un 6 por 100 del valor á que ascienda la totalidad de las

Tanto la flanza provisional como la definitiva, podrán constituirse en metálico ó en valores públicos por el tipo legal de admisión.

Devolución.

Art. 21. La flanza definitiva subsistiră întegra hasta la recepción definitiva de las obras y el término de plazo de garantía que se fija.

$oldsymbol{Reposición}.$

La flanza definitiva deberá ser repuesta por el contratista siempre que a costa de ella se hiciesen efectivas responsabilidades durante el tiempo que, según el parrafo anterior, debe subsistir integra.

TÍTULO II

Muitas.

Causas.

Art. 22. Si no estuviesen terminadas las obras en el plazo de un año, la Adnistración podrá optar, entre rescindir el contrato ó imponer al contratista una multa de 5.000 pesetas por cada mes de demora. Impuestas tres multas de esta clase, se rescindirá en todo caso el contrato con perjuicio del contratista.

CAPÍTULO VIII TÍTULO UNICO

Rescisión y término del contrato.

Rescisión por falta del contratista.

Art. 23. Podrá rescindirse el contrato totalmente por culpa y á perjuicio del contratista, ó por motivos de interés pú-blico; lo primero en los casos siguientes:

a) Si durante la construcción de las obras el contratista emplease métodos ó procedimientos de construcción inacep-tables por la Comisión inspectora y se negase a perfeccionarlos, desatendiendo sus a dvertencias o á ejecutar las modificaciones y correcciones que las pruebas demostrasen ser necesarias;

b) Si durante la construcción de las obras se negase asimismo el contratista á corregir las deficiencias que acusen las pruebas ó los ensayos parciales.

Art. 24. La rescisión total por las cau-

sas mencionadas lleva anexa para el contratista la pérdida total de la flanza, el pago de las multas en que hubiese incurrido y la privación de derecho sobre las obras, materiales de ejecución y herra-mental nuevo que haya adquirido para la habilitación de los talleres.

Acordada la rescisión total por motivo de culpa del contratista, el Gobierno podrá incautarse de las obras y proveer a su prosecución, sin demorarse esta providencia por ninguna de las reclamaciones que se suscitasen, las cuales, sean del contratista, sean del Estado, sean de tercero, seguirán el curso que les corres. ponda legalmente para su decisión en justicia, no obstante las medidas de incautación ó la de presecución de obras y servicios.

Rescisión por causa de interés público.

Art. 25. Cuando el Gobierno declarase rescindido el contrato por causa de inte-rés público, estará obligado á abonar al contratista:

Ei reembolso de sus gastos, si és-

tos exceden de los cobros; y
2.º El beneficio sobre tales gastos desde la fecha de la rescisión, hasta el término legal del contrato.

Acordada la rescisión, se incautará el Estado de las obras contratadas, se subre-

gara, si le conviene, en la obligación de adquisición de material y efectos que se encontrasen acopiades ó contratados para la construcción de las obras, y se liqui-darán las indemnizaciones al contratista. Estas liquidaciones se verificarán confrontando los desembolsos con las perfecciones del contratista en toda la pasada y cumplida ejecución del contrato. Si resultare a guna parte del capital invertido no recuperada todavía, será de obono al contra-tista. Si el excedente de cobro sobre desembolso no existe, sólo se satisfará al con-tratista un 6 por 100 del valor por que fué contratado el servicio en concepto de indemnización. Y si los cobros exceden á los gastos sólo se le abonará la diferencia entre este exceso y la que por indemnización le corresponda.

CAPITULO IX PROPOSICIONES

TÍTULO PRIMERO Requisitos de los concurrentes y las proposiciones.

Concurrentes.

Art. 26. Podrán tomar parte en este concurso las entidades industriales domiciliadas en España, regidas exclusiva-mente por leyes de España y á ellas so-

metidas en un todo.

También podran presentar proposicio. nes, grupos de particulares o sociedades nacionales y extranjeras, con sólo tener concertado por documento escrito que acompañen el pacto de asociación entre ellos para constituir la entidad ó entidades industriales que expresa el párrafo anterior, y á reserva de formalizar estas asociaciones dentro del plazo de veinte días, contados desde que el Ministerio de Marina les invite á ello. Esta invitación y la formalización necesaria para constituir la personalidad juridica proponente, procederá en su caso al acuerdo de adjudicación, y si transcurrieren veinte días sin quedar constituída dicha personalidad, se podrá entender caducada y

sin efecto la proposición respectiva.

Art. 27. En el Ministerio de Marina estará de maniflesto desde la publicación oficial de estas Bases, el plano de los ta-lleres de artillería de la Carraca, terre-nos colindantes de los mismos y documentos á que se hace referencia en estas Bases. Los datos no contenidos en los planos citados y documentos á que se hace referencia y que necesiten los concurrentes ó sus representantes para presentar sus proposiciones con arreglo á las Bases generales del mismo, podrán obtenerlo sobre el terreno en el Arsenal de la Carraca y talieres de Artillería de Cartagena, previa autorización del Minis-rio de Marina.

Presentación y admisión de proposiciones.

Art. 28. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y simutánea-mente el resguardo de haber constituído la flanza provisional establecida en estas

Se redactarán en castellano y en papel

sellado de la clase undécims, sin sujeción á modelo y contendrán los precios enunciados en pesetas, precisamente, por lo que se comprometen la entidad pro-ponente á realizar las obras objeto de este Concurso, ateniéndose à las condi-ciones de las mismas y aceptando las Bases de este pliego y las disposiciones generales establecidas por el Regiamento para la contratación de servicios y obras de la Marina de 4 de Noviembre de 1904 y demás disposiciones vigentes, á reserva de las modificaciones que introduzca el Decreto de adjudicación.

Dentro del mismo pliego de las propo-siciones irán los documentos justificativos de la personalidad jurídica del proponente, como representante de la entidad ó entidades industriales de que habla el artículo 26 ó de la asociación concertada para ese fin á que el mismo se refiere y los documentos que acrediten las entidades que prestan su cooperación como primordial garantía técnica, y el índice de les que acompañan á la proposición especificada en el artículo que sigue.

Documentos comunes á las obras.

Art. 29. Con las proposiciones debaran presentarse los documentos siguientes, también redactados en castellano.

Relación de algunas obras civiles de importancia análoga ó superior á las del concurso que los proponentes ó las entidades que les presten su cooperación como principal garantía técnica hayan proyectado y ejecutado con éxito recono-cido, como asimismo de instalaciones de motores, grúas, máquinas y herramientas para el funcionamiento de talleres mecánicos.

Plano general de la parte del Arsenal que comprenda los talleres y terrenos que se citan en estas Bases, trazando en ellos los emplazamientos que se propongan de edificios de nueva planta y ampliación de los talleres.

Plano especial de cada una de las obras de fábrica que describa con suficiente claridad, el sistema de construcción que se haya de seguir en ella.

Planos especiales que señalen las instalaciones de la maquinaria motriz y operadora en cada uno de los talleres y medios de transporte que han de emplearse en ellos.

A estos Planos acompañarán Memoria explicativa de las obras, relación del herramental y sus respetos y presupuestos detallados y diagrama de trabajo ó estados justificativos de la capacidad de pro-ducción susceptible de obtenerse, tanto respecto á cañones y montajes completos de calibres medios, como de los proyectiles de ejercicios, estopines, espoletas y detonadores de que se trata en estas Bases.

TÍTULO II Admisión y resolución del Gobierno.

Celebración del concurso.

Art. 30. Á las once de la mañana der dia que oportunamente se designe, se reuniră en el Ministerio de Marina la Junta especial de subastas, y procederá á la

admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que les acompanen, y expedición de los opertunos recibos, de lo cual se levantará el acta correspondiente para la resolu-

ción que proceda. El Ministro de Marina acordará la adjuidicación de las obras, objeto de este concurso, ó declarará inadmisible todas las proposiciones presentadas, según la estimación que hiciere de ellas, previo el examen necesario de las mismas, y señaladamente de los proyectos, los precios y las garantías técnicas ó industriales de cada proponente, así como de que em igualdad de dichas condiciones una proposición garantice mayor participación & los productos, al trabajo y al capital, nacionales. El Gobierno se reserva el plazo que

estime necesario para el estudio de las proposiciones, y podrá diferir el acuerdo sobre las mismas en el caso previsto por el artículo 26 de estas bases, hasta que surta sus efectos la invitación que en ella se menciona.

También podrá acordar condicionalmente la adjudicación, señalando las variantes, mediante las cuales una propuesta inadmisible resultaria aceptable, y un plazo para consentir o no tales modifica-

ciones al autor de la proposición.

Todo proponente, se entiende, aunque no lo exprese su proposición, que acepta integras todas las clausulas de estas bixses, en cuanto no resultare modificada por el acuerdo de modificación, y en ningún caso podrá considerarse asistido de derecho para obtener la adjudicación, ni reclamar contra la preferencia que otro obtenga, pues á la prudencial dis-crección del Gobierno se reserva la resolución definitiva sobre el resultado del concurso, con la libre opción del Gobierno mismo, entre celebrar ó no los contra-tos intentados.

Art. 31. Serán de cuenta del contratis-

ta los gastos siguientes:

a) Los que se causen por la publicaa) Los que se causen por la publica-ción de anuncios en los periódicos ofi-

b) Los gastos que origine el otorga-miento de la escritura y copia testimoniada de la misma;

c) El importe de los impuestos de timbre, derechos reales y pagos al Estado, así como la Contribución industrial;

d) La impresión de 25 ejemplares de la misma, salvados en ellos los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

Art. 32. La escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele al contratista la adjudicación de las obras, y si pasado este plazo no se presenta al otorgamiento en la Intendencia General de este Ministerio quedará rescindido el compromiso y se procederá en armonía con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Jefe del Negociado, José García de la Torre.—Conforme: Daniel González.

DOCUMENTO NÚMERO 1

TALLERES DE CAÑONES

Relación de las máquinas, procedencia y características.

metacion de las maquinas, procedencia y caracter	'1sticas Metros.
Núm. 1.—Máquina para fresar culatas de los caño-	
nes de 10 centimetros. Procedencia: Sarallier et Pradel.—Paris.	
Longitud total	7.700
Distancia entre soportes	6,000
Idem de la mesa al centro del soporte	0,600 0.550
Idem longitudinal del idem id	0,700
Idem transversal del idem id	0,450
Núm. 2.—Máquina de recamarar, roscar y seccionar cañones de 20 centímetros.	
Procedencia: Greenwood & Battley, Ltd.—Londres.	
Longitud total	10,000
Curso máximo de la barra	3,000
Nota,—Esta máquina tiene una cimentación inde	0,550
pendiente de 15 metros de longitud para montar y	
centrar los cañones sobre polines y lunetas.	
Núm. 3.—Máquina para fresar culatas de los cañones de 20 centímetros.	
Procedencia: Sarallier et Pradel.—París.	,
Longitud total	13,500
Distancia entre soportes	10,500 0,900
Curso vertical del soporte de fregas	1,000
Idem longitudinal del idem de id	0,800
Idem transversal del idem de id	0,800
centimetros y 50 calibres.	
Procedencia: Greenwood & Battley, Ltd.—Londres.	
Longitud total	14,000
Distancia entre puntos	9,500 0,690
Idem desde los dos carros al punto	0,500
Diametro del plato	1,800
Núm. 5.—Estraidora para cañones hasta 20 centímetros.	
Procedencia: Greenwood & Battley, LtdLondres.	
Longitud total	25 000
Idem de la mesa para la barra portacuchilla Curso máximo de la ídem de íd	12,700 10,200
SEGUNDA NAVE	
Núm. 6.—Torno-barrena para cañones hasta de 20	
centimetros y 50 calibres.	
Procedencia: Greenwood & Batley. Ltd. Londres. Longitud total	28,500
Distancia entre puntos	11,000
Longitud del carro portabarrena	13,200
Curso máximo de la barrena	11,500 0,690
Idem desde los dos carros al punto	0,500
Diámetro del plato	1,800
Núm. 7.—Motora á vapor, tipo Corliss (reformado) de un cilindro.	
Procedencia: The Machinery & Herware Company	
Ltd. Engineers, 147, Queen Victoria St. London S. E.	
Fuerza de maquina	
etcétera, etc.	
Procedencia: F. le Blanc., Paris, 1899.	
Longitud total	6,500 3,400
Distancia entre puntos	0,800
Idem longitudinal de la mesa	8,300
Idem transversal de la ídem	1,000
Superficie de la mesa	2,300
portes de cuchillas.	
Procedencia: E. & Ph. Bouchay Fils à Paris.	
Longitud total	11,000 7,500
Altura de la mesa al punto.	0,620
Idem desde los carros al punto	0.465
Diametro de los platos	1,220

	Metros.
Núm. 10.—Torno de un solo carro con aparato para	a i afia Tanan
seccionar. Procedencia: Chemnikzer Werkzenemaschinen Fabrik Vorm-Job Zimmermann.	
Longitud total	11,700
Distancia entre puntos	7,500 0,780
Idem desde el carro al punto	0.580
Diámetro del plato	1,700
Núm. 11.—Estriadora utilizable para cañones de 10 centímetros.	
Procedencia: Chemnikzer Werkzenemaschinen Fabrik Vorm Job Zimmermann.	10.000
Longitud total	13,880 6,000
Curso máximo de la ídem íd	4,500
chos y manguitos, hasta un diámetro de 600 milímetros de los cañones de 10 centímetros.	
Procedencia: Hulse & C.º Manchester.	10.000
Longitud total	10,850
Distancia entre puntos	8,000 0,380
Idem desde el carro al ídem	0,800
Diámetro del plato	9,769
Núm. 13.—Torno barrena con un soporte de cuchi- lla, utilizable para todas las operaciones de los caño-	
nes de 10 y 15 ceutímetros. Procedencia: Hulse & C.º Manchester.	
Longitud total	14,600
Distancia entre puntos	11,000
Altura de la mesa al punto	0,500
Idem desde el carro al idem	0,400 1,040
Núm. 14.—Torno de plato grande y un soporte cu- chilia.	1,0,20
Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen Fabrik-Vorm-Job-Zimmermann.	
Longitud total	7,600
Distancia entre puntos	5,300
Altura de la mesa al punto	0,450
Altura desde el carro al punto Diámetro del plato	0,37 5 1,340
Altura desde la parte quebrada al punto	0,780
Distancia entre el plato y el límite de la parte que-	
brada Núm. 15.—Torno-barrena con un soporte de cuchi-	0,550
lla y aparato para recamarar cañones de 10 centíme- tros y 50 calibres y los de 15 centímetros y 50 ca-	
libres. Procedencia: Chemnikzer Werkzenemaschinen-Fa-	
brik Vorm Job-Zimmermann, 1882. Longitud total	17,500
Idem del carro porta barrena	7,800
Curso de la barrena	5,600
Distancia entre puntos	8,600
Altura de la mesa al puntoDiámetro del plato	0,790 1,600
	1,000
TERCERA' NAVE	n na sa
Núm. 16.—Torno-barrena de un solo carro para tor- near sunchos, manguitos y el exterior de los caño- nes de 10 centímetros, con engranajes en ambas ca-	
bezas.	
Procedencia: Hulse & C.º Manchester. Longitud total	8,400
Distancia entre puntos	6,450
Altura de la mesa al punto	0,255
Idem deede el carro al punto	0,180
Diametro del plato	0,500
sación. Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—New-	
castle on Tyne. Fuerza de ambas máquinas 50 caballos.	
Núm. 18.—Mandriladora para montajes y piezas grandes.	
Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen-Fabrik-Vorm Job Zimmermann.	
Superficie de la mesa	2,750
Curso horizontal del carro portamandril	1,800

	Water		Water-
•	Metros.		Metros.
Curso vertical del carro portamandril	1,100	A.—Dos tornos iguales de paso francés.	
Diametro del arbol que aloja el mandril Idem del mandril	0,150 0.080	Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen Fabrik-Vorm-Job Zimmermann.	
Curso del mandril en el interior del arbol	0,750	Longitud total	3,000
Núm. 19.—Torno corto de plato grande con dos carros, especial para plataformas, pistas, fajas circu-		Distancia entre puntos	1,600 0,180
lares, etc.		Idem desde el carro al idem	0,120
Superficie que ocupa	4,400 1,750	l'ildem desde la parte quebrada al punto	0,350
Diametro del plato	3,100	brada	0,320
Idem máximo que puede tornear sobre el plato Procedencia: Greenwood & Battey. Ltd. Londres.	3, 800	Diametro del plato	0,400
11005denoia. Greenwood & Dattey. Ltd. Bondres.		Procedencia: Bariquand & Fils.—Paris, 1883.	
Procedencia y características de las máquinas		Longitud total	2,000 1,050
marcadas en el plano con la letra A.	2.0	Distancia entre puntos	0,150
SEGUNDA NAVE		Idem desde el carro al idem	$0,120 \\ 0,210$
APrensa vertical hidráulica con bomba de do-		Idem del hueco del arbol	0,020
ble efecto, movida por la transmisión general.		A.—Torno de precisión de paso francés, con apara-	
Procedencia: M. Mosane I.—Paris, 1885. Superficie de las dos mesas compresoras 0,910 por	0,910	tos para esferas y para piezas de fresas. Procedencia: Sarallier et Pradel.—París.	
Curso vertical del pistón	1,000	Longitud total.	2,000
A.—Escoplo vertical con mesa circular.	0,450	Distancia entre puntos	1,800 0,210
Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—New-	*	Idem desde el carro al idem	0,150
sactle on Tyne Diametro de la mesa	0,840	Diametro del plato	0,850
Ourso longitudinal de la mesa	0,580	tercambiables.	
Idem transversai de la idem	0,800 0,45 0	Procedencia: Sarallier et Pradel.—París. Superficie de la mesa	0,300
A.—Escoplo horizontal, especial para cremalleras	•	Curso de la ídem	1,000
circulares dentadas interiormente. Procedencia: E. & Ph. Bouhey Fils à París.		Idem horizontal del soporte de fresas Idem vertical del idem id	0,380 0,400
Diametro minimum que permite	0,600	Distancia entre los dos puntos desmontables de la	
Gurso horizontal del soporte de cuchillas Jdem vertical del ídem de ídem	0,350 0,150	Mesa	0,650 0,16 0
A.—Fresa especial para ruedas y coronas sin fin.		A.—Dos fresas iguales de mesa horizontal ranurada.	
Procedencia: E. & Ph. Bouhey Fils à Paris. Diâmetro máximo que permite	2,400	Procedencia: Sarallier et Pradel.—Paris. Superficie de la mesa	0 2 2 0
Curso vertical del soporte de fresas	0,320	Curso de la idem	0, ¢ 0 0
Idem tranversal del idem id	0,050	Idem horizontal del soporte de fresas	0,200 0,150
sobre columna vertical y mesa circular.		A.—Una tijera punzón, movida por la transmisión	-,
Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—New-castle on Tyne.		gèneral, que puede cortar planchas hasta de 20 cen- tímetros.	
Diámetro de la mesa	1,400	Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—New	
Curso vertical del soporte de brazo	1,150 1,300	castle on Tyne.	5
Idem vertical del idem portabrocas	0,450	CUARTA NAVE	
Giro máximo del brazo		A.—Escoplo de superficie con dos soportes de cu-	J. 194
A.—Tres ternos iguales de paso francés.		Procedencia: Bowden Brothers Engineers.—New	10 m
Procedencia: E. & Ph. Bouhey a Paris. Longitud total	4,700	Castle on Tyne. Longitud total	5,700
Distancia entre puntos	3,000	Superficie de la mesa 3,760 por	0,900
Altura de la mesa al punto	0,280 0,220	Curso de la idem Ancho máximo que permite cepillar	3,5 00 1,050
Diametro del plato	0,750	Curso vertical de los soportes de cuchillas	1,400
Altura desde la parte quebrada al punto	0,450	A.—Cepillo de superficie con un solo soporte de cuchilla.	
brada	0,200	Procedencia: Chemmnikzer-Werkzennmaschinen-	
A.—Cuatro tornos iguales de paso francés. Procedencia: Sarallier et Pradel, París.		Fabrik-Job Zimmermann. Longitud total	2,200
Longitud total	2 900	Superficie de la mesa	0,540
Distancia ente puntos	1,700 0,250	Carso de la idem	1,500 0,760
Idem desde el carro al idem	0,170	Ancho máximo que permite cepillar	0,700
Diametro del plato	0,500 0,400	ARecortador horizontal con des mesas y un so porte de cuchilla.	
Distancia entre el plato y el límite de la parte que		Procedencia: Bowden Brothers-Engineers.—New	
brada	0,200	castle on Tyne. Superficie de la mesa	0,600
Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen-Fa-		Longitud total	4.100
brik Vorm-Job Zim vermann. Longitud total.	5,000	Curso longitudinal del carro	2, 300 0,520
Distancia entre puntos	3,100	Idem vertical del idem id	0,300
Altura de la mesa al punto	0,280 0,200	Giro que permite al idem id	1,400
Idem desde la parte quebrada al punto	0,500	A.—Dos recortadores horizontales iguales, de doble	2,200
Distancia entre el plato y el límite de la parte que- brada	0,350	mesa y un seporte de cuchilla. Procedencia: Chemnikzer-Werkzenemaschinen Fa-	
Diametro del plato	0,550	brik-Job-Zimmermann.	
± 4.5	ļ.		

•	, and the	The state of the s	
	Metros.	Longitud de bancada	2.700 mm.
·		Peso de la unidad	2.850 kilgs.
Long and total	2,450	Cuatro tornos para tornear preyectiles de siete	
00180 longitudibal del carro	1,250	á 20 centimetros:	A 4. A
Idem transversel del brazo portacuchilla	0,260	Altura de puntos	310 mm.
Idem vertical del idem id	0,120	Entre puntos	1.250 mm. 2.750 mm.
Superfici de la mesa 0,500 por Idem la ceral de la fiem 0,450 por	0,320	Long tud de bancada Peso de la unidad	2.600 kilge.
Curso vertical de fdem id	0 320. 0,280	Dos tornos para tornear proyectiles de siete á 20	2.000 115
A.—Taladro radial con mesa rectangular, de dos	0,200	centimetros:	. 4
superficies ranuradas, una horizontal y otra lateral.		Altura de puntos	200 mm.
Procedencia: Chemnikzer Werkzenemaschinen Fa-		Entre puntos	1.100 mm.
brik-Job Zimmermann.		Longitud de bancada	2 160 mm.
Superficie horizontal de la mesa 1,000 por	0.900	Peso de la unidad	2.600 kilgs.
Idem lateral de la idem	0,900	Un torno mecánico para hacer teda clase de	
Giro del soporte de brazo sobre columnas 270° Curso lateral del carro del árbol sobre el brazo	0,850	roscar: Altura de puntos	320 mm.
Idem vertical del ar bol.	0,300	Etre puntos	1.900 mm.
A.—Taladro radial de brazo fijo, con mesa circular	0,000	Longitu i de bancada	3.250 mm.
gir atoria.		Peso de la unidad	3.500 kilgs.
Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—New-		Un aparato completo para roscar las boquillas	
castle on Tyne.		de los proyectiles:	070
Diámetro de la mesa.	0,630	Altura de puntos	250 mm. 1 300 mm.
Giro de la ídem	0.670	Entre puntosLongitud de bancada	3.200 mm.
Idem 1d. del arbel portabrocas	0,670	Peso de la unidad	2.900 kilgs.
A.—Una terraja mecanica de rosca inglesa de me-	0,350	Ua terno de retación rápida para ternear les	2.000
dia á dos pulgadas.		anilles de cobre de los proyectiles:	
Procedencia: B. wden Brothers, Engineers.—New-		Altura de puntos	250 mm.
castle on Tyne.		Entre puntos	1.100 mm.
A.—Dos maquinas, una para remaches y otra para		Longitud de bancada	2.1 10 mm.
arandelas de cobre del número 1 al 4.		Peso de la unidad	1.800 kilgs.
Procedencia: Bowden Brothers, Engineers.—New-cast'e on Tyne.		miento para las uñas de los extracteres de groyece	
4.—Torno antiguo de paso inglés, con dos platos.		tilen:	1.7
Procedencie: Wit Worth Manchester.		Altura de puntos	270 mm.
Longitud total	3,000	Entre puntos	1.200 mm.
Distancia entre puntos	1,500	Longitud de bansada	1.950 mm.
Altura de la mesa al punto	0,250	Peso de la unidad	1.800 kilgs.
Idem desde el carro al punto	0,150	Un taladro vertical.	000 1-11
Diámetro de los platos	0,540	Peno de la unidad	900 kilgs.
A.—Máquina para probar resistencia de materiales. Procedencia: Greenwood & Batley Limited Luds.	. 4***	Cuatro tornes para tornear proyectiles de 12 à 32 contimetros.	
Además existen en este taller las siguientes máqui-		Altura do puntog	390 mm.
nas que no figuran en el plano:		Entre puntos	2.200 mm.
,	er e.	Longitud de bancada	4 000 mm.
PRIMERA NAVE		Peso de la unidad	4.741 kilgs.
Una grua de puente que recorre la nave, de 40 tone-		Dos tornos pequeños para tornear proyectiles de	
neladas, movida por la transmisión general por cable	-	siete á nueve centimetros.	180 mm.
sin fin.		Altura de puntos	1.300 mm.
Procedencia: Aparila Hargy Echevarría Bazán So-		Longitud de bancada	2.121 mm.
ciedad anonime internacionale. — Brance Le Conte	. 1	Peso de la unidad	900 kilgs.
(Belgique).		Un martillo de pilón, mecánico; recorrido, 1,200	
SEGUNDA NAVE	·	metrcs.	
Una grua de puente que recorre la nave, de 15 tone		Peso de la unidad	3,200 kilgs.
ladas, movida por la transmisión general por cable		Una prensa hidráulica para proyectiles de grue	
sin fin.		so calibre. Peso de la unidad	3.200 kilgs.
Procedencis: Ladwig Stuckenhoir.—Witter a/d Ru- liz 1882,—1.500 k logramos.—Fragarast.	· .	Una prensa hidráulica para proyectiles de peque-	A1804 Wri 200
Un martillo pilón de 1.000 kilogramos, doble efecto,		no calibre.	
sin estrenar, desmontado		Peso de la unidad	800 kilgs.
Procedencia: Fannett Waltter & C.º Engineers.—		Cînco vito as para proyectiles de 22 centimetros.	
Luds.	* 1	Cinco idem para idem de 24 idem.	
También existe un tinglado para las fragues ado-	د ا العاملة		. ,
sado á la cuarta nave y que contiene el herramental siguiente:		Tres idem para idem de 14 idem. Ocho idem para idem de 12 idem.	
Un martillo pilón de 500 kilogramos, de doble	, Maria	Un soporte para colocar los anillos de forzamien-	
efecto.		to a los proyectiles de 28 centimetros.	
Procedencia: Davy Brothers Limited Sheffield.		Un idem id. id. á los idem de 24 idem.	
Dos ventiladores.		Un idem id. id. á los idem de 20 idem.	
Siete fraguas.	,	Un idem id. id. á los idem de 16 idem.	
Procedencia: London Lleyd Patente. Los ventiladores están montados en la cuarta nave		Un idem id. id. á los idem de 14 idem. Un idem id. id. á los idem de 12 idem.	
y son movidos por la transmisión general.		Un anillo calibrador de 28 centímetros.	
J son movidos por la gransimision general.		Un idem id. de 24 idem.	
DOCUMENTO NÚMERO 2	100	Un idem id. de 20 idem.	
		Un idem id. de 16 idem.	
Relación de las máquinas y herramientas pe	ıra la	Un idem id. de 14 idem.	
fabricación de proyectiles.		Un idem id. de 12 idem.	
Dos tornos para tornear proyecties de siete á 20		Herramental para la fabricación de esto	pines
centimetros:		y espoletas.	
Altura de puntos	320 m m.	Taladro núme, o 124:	
Entre puntos 1.	200 mm.	Altora	0,580 m.
·		-	

Peso aproximado. Altura. Cepillo mecánico: Recorrido. Peso aproximato. Largo de la bancada. Torno metánico, número 221: Distancia entre puntos. Altura desde la bancada al punto del cabezal. Peso aproximado. Largo de la bancada. Torno mecánico, número 602: Distancia entre puntos. Altura desde la bancada al punto del cabezal. Peso aproximado. Largo de la bancada. Torno mecánico, número 691: Distancia entre puntos. Altura desde la bancada al punto del cabezal. Peso aproximado. Largo de la bancada al punto del cabezal. Peso aproximado. Tornos de eje hueco para espoletas, números 219 y 221 P.: Largo de la bancada total. Altura desde la bancada total. Altura desde la bancada al centro del eje. Peso aproximado. Torno de eje hueco para espoletas, número 220 P.: Largo de la bancada.	0,850 m. 2 090 m. 8 000 kilgs. 2,250 m. 1,350 m. 0 155 m. 900 kilgs. 2,180 m. 1,500 m. 1,500 kilgs. 1,500 kilgs. 1,200 m. 0,210 m. 900 kilgs. 3,400 m. 0,190 m. 2 600 kilgs.	Máquina automática para fresar la boca á los estopines, número 235 P. Peso aproximado	
Altura desde la bancada al centro del eje Peso aproximade	0.190 m. 1.200 k lgs.	inclusive, necesarios para los ejercicios de fuego du- rante un año.	•
velocidad, número 22 P. Estos dos aparatos están montados en la misma		CALIBRES Número total	:
mess.	4.040	de proyectiles.	-
Largo de ésta Peso total de los dos	1,840 m. 1.100 kilgs.		
Máquina para hendir chimeneas, número 239 P.	1.100 Engar	32 centimetros	
Prensa de volante para cargas de polvorin, nú		30,5 idem	
		1 00 11	
mero 227 P.		28 Idem	
mero 227 P. Peso aproximado	2.000 k lg».	24 idem 24	٠.
mero 227 P. Peso apreximado	2.000 k lgs.		
mero 227 P. Peso apreximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P.	,	24 1dem 24 20 1sem 48 16 1dem 48 15 1dem 252	
mero 227 P. Peso apreximado	2.000 k lgs.	24 1dem 24 20 1sem 48 16 1dem 48 15 1dem 252 14 1dem 516	
mero 227 P. Peso apreximado	,	24 1dem 24 20 1dem 48 16 1dem 48 15 1dem 252 14 1dem 516 12 1dem 48	
mero 227 P. Peso apraximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso apreximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado	800 kilgs.	24 1dem. 24 20 1dem. 48 16 1dem. 252 14 1dem. 516 12 1dem. 48 10,5 1dem. 96	
mero 227 P. Peso apreximado	800 kilge.	24 1dem 24 20 1dem 48 16 1dem 48 15 1dem 252 14 1dem 516 12 1dem 48	
mero 227 P. Peso apreximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso apreximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, nú-	800 kilgs.	24 1dem. 24 20 1dem. 48 16 1dem. 252 14 1dem. 516 12 1dem. 48 10.5 1dem. 96 10,1 1dem. 816	
mero 227 P. Peso apreximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso apreximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P.	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10,5 fdem. 96 10,1 fdem. 816	
mero 227 P. Peso aproximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso aproximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado Peso aproximado	800 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10,5 fdem. 96 10,1 fdem. 816	
mero 227 P. Peso apreximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso apreximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso apreximado Aparato de cortar y punzar. Peso apreximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso apreximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para les diferentes operacio-	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10.5 fdem. 96 10,1 fdem. 816	
mero 227 P. Peso apreximado	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10,5 fdem. 96 10,1 fdem. 816	
mero 227 P. Peso apraximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso aproximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para les diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso aproximado.	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs.	24 idem. 24 20 idem. 48 16 idem. 252 14 idem. 516 12 idem. 48 10.5 idem. 96 10,1 idem. 816 Notas.	
mero 227 P. Peso apreximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso apreximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso apreximado Aparato de cortar y punzar. Peso apreximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso apreximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para las diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso apreximado Máquina para hacer el cono á los estopines, nú	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs.	24 idem. 24 20 idem. 48 16 idem. 252 14 idem. 516 12 idem. 48 10.5 idem. 96 10,1 idem. 816 Notas. El número de estopines necesarios, incluyendo ur / 10 por	
mero 227 P. Peso apraximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso aproximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para las diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso aproximado Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P.	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 48 15 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10.5 fdem. 96 10,1 fdem. 316 Notas. El número de estopines necesarios, incluyendo ur / 16 por 100, es de.	7T.7
mero 227 P. Peso apraximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso aproximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para las diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso aproximado Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P. Peso aproximado	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs.	24 idem. 24 20 idem. 48 16 idem. 252 14 idem. 516 12 idem. 48 10.5 idem. 96 10,1 idem. 816 Notas. El número de estopines necesarios, incluyendo ur / 10 por	7T.7
mero 227 P. Peso apraximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso aproximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y puozar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para les diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso aproximado Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P. Peso aproximado Máquina para hacer el reboide á los estopines, mámero 234 P. Peso aproximado Máquina para hacer el reboide á los estopines,	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10,5 fdem. 96 10,1 fdem. 816 2023 Notas. El número de estopines necesarios, incluyendo ur / 10 por 100, es de. 2.231 El número de espoletas fdem, fd. 2.231	7T.7
mero 227 P. Peso apreximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso apreximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para les diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso aproximado Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P. Peso aproximado Máquina para hacer el reborde á los estopines, número 232 P.	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs. 1.800 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 48 15 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10.5 fdem. 96 10,1 fdem. 316 Notas. El número de estopines necesarios, incluyendo ur / 16 por 100, es de.	7T.7
mero 227 P. Peso apreximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso apreximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso apreximado Aparato de cortar y puezar. Peso apreximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso apreximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para les diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso apreximado Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P. Peso aproximado Máquina para hacer el reboide á los estopines, máquina para hacer el reboide á los estopines,	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 48 15 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 48 10.5 fdem. 96 10,1 fdem. 816 Notas. El número de estopines necesarios, incluyendo ur / 10 por 100, es de. 2.231 El número de espoletas ídem, íd., 2.231 RESUMEN Proyectiles para ejercicios durante un año. 9 000	1
mero 227 P. Peso aproximado Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso aproximado Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para las diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso aproximado Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P. Peso aproximado Máquina para hacer el reborde á los estopines, número 232 P. Peso aproximado Máquina para hacer el reborde á los estopines, número 232 P. Peso aproximado Máquina automática para tornear el reborde, número 233 P.	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs. 1.800 kilgs.	24 fdem. 24 20 fdem. 48 16 fdem. 48 15 fdem. 252 14 fdem. 516 12 fdem. 96 10,5 fdem. 96 10,1 fdem. 816 Notas. El número de estopines necesarios, incluyendo ur / 10 por 100, es de. 2.23 El número de espoletas fdem, fd., 2.23 RESUMEN Proyectiles para ejercicios durante un año. 2.02 Estopines para fdem fd. 2.02	1
mero 227 P. Peso apraximado. Máquina para cortar metal en bandas, número 228 P. Peso aproximado. Máquina para cortar y embutir, número 229 P. Peso aproximado. Aparato de cortar y punzar. Peso aproximado. Máquina para cortar tubos de los estopines, número 231 P. Peso aproximado. Máquina de embutir, provista de 11 platillos, punzones y claveras para les diferentes operaciones de la embustión de estopines, número 230 P. Peso aproximado. Máquina para hacer el cono á los estopines, número 234 P. Peso aproximado. Máquina para hacer el reborde á los estopines, número 232 P. Peso aproximado. Máquina para hacer el reborde á los estopines, número 232 P. Peso aproximado. Máquina automática para tornear el reborde, número 230 P.	800 kilgs. 3.000 kilgs. 4.500 kilgs. 300 kilgs. 1.800 kilgs.	24 1dem	8

Madrid, 27 de Noviembre de 1912 - El Jefe del Negociado, José García de la Torre. - Conforme: Daniel González,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Moaña, provincia de Pontevedra, por su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa, y á su Ayuntsmiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

Ministre de la Gobernacien, Antonio Barrosó y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Con el fin de evitar posibles demoras ó prelaciones injustificadas en el cumplimiento por los Jueces municipales del artículo 36 del Código de Comercio, referente á la legalización de los libros de los comerciantes, ya que ni en el citado Cuerpo legal ni en la Real orden de 29 de Diciembre de 1885 sa establece un plazo dentro del cual hayan aquéllos de llenar su comercial.

Considerando que la falta de éste ó la

postergación de un presentar ite pueden ocasionar serios perinicios á los Comerciantes, Sociedades, Agentes mediadores ó meros Comisionistas de in ansportes,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección General, com el fin de completar la legislación vigente en la mate, ria, se ha servi do mandar:

entregue un recibo al presentant de libres de Comercio para su leg atización, con indicación de la fecha y nora de la presentación y del plazo que, según el trabajo pendiente en la oficio na, ha de tardar en despacharse,

2.º En ningún caso este plazo podrá ser mayor de veinte días hábiles.

3.º El despacho de legalización de libros se hará por orden riguroso de presentación, sin que por los encargados de realizarla y bajo la responsabilidad á que hubiere lugar, puedan ser pospuestas unas solicitudes á otras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los funcionarios á quienes interese. Dlos guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICI V BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia fecha 12 de Octubre último, en la que el Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Miguel Jerónimo Artigas y Ferrando, solicita su reingreso en el mismo, á tenor del artículo 23 del Reglamen. no organico de dicho Cuerpo, que concede á sus funcionarios el derecho á pedir se les destine al servicio activo, cuando ve encuentran cual se encuentra el inte re vado en situación de supernumerario parat ocupar la primera vacante de su categol la y grado, y habiéndose producido 6sta p or ascenso á Oficial de segundo gra do de .D. Sotero Irasarri y Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar el reingreso de D. Miguel Jeró nimo Artigas y Ferrando en el repetido Cuerpo, con la misma categoría de Oficial de tercez grado y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Novie mbre de 1912.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S r.: En vista de los informes favorables e mitides por la Janta facultati va de Arch ivos, Bibliotecas y Museos y por la Resi, Academia de la Historia acerca de la obra titulada «Les antiguas fo rias de Medi, 1a del Campo», de que son autores los S. vg. Lv. Cristóbal Espejo y D. Juiian Paz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino à les Bibliotecas públicas ded Elstado, se adquieran 375 ejemplares de la mencionada obra al precio de cuatro pe seias cada uno, y que el importe total, o sea 1500 peseta & se libre, previo el p arte de ingreso en El Deposito de libros, , con cargo al crédito de 500.000 pezetar consignado, entre otros rior y exterior que, en aquella feria, te-

extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1912.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Con fecha 19 de Junio próximo pasado, esa Subsecretaría del digno cargo de V. I. se dirigió á esta Real Aca demia pidiendo informe, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, acerca del libro titulado «Las antiguas ferias de Medina del Campo». de que son autores los señores D. Cristóbal Espejo y D. Julian Paz, Jefe et útti mo del Archivo general de Simancas, y los dos individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueó.

En el expediente que acompaña á la orden de esa Subsecretaría, antecede al informe que se pide el de la Junta facultativa de Archivoz, Bibliotecas y Museos, v nunca con más razón esta Junta ha podido certificar de la utilidad que ha de prestar en las Bibliotecas públicas y a cuantos se interesan por la cultura histórica de España ó la cultivan, una obra que, aunque no de grandes proporciones materiales, es grande, efectivamente, por la intensidad de las investigaciones do cumentarias con que han sido redacta-des é ilustradas las materias de que trata.

Ei volumen que la contiene, en 8.º, de 342 páginas y el fadice, ha sido impreso en Valladolid, en la imprenta La Nueva Pincia en el año corriente, y en la intro-ducción que antecede al texto se consigna que escrito este libro para concurrir á un certamen abierto con motivo de los juegos florales celebrados en Madina dei Campo en el año 1904, fué agraciado con el premio de 1.000 pesetas ofrecido por el Exeme. Sr. D. Eusebio Giraldo

No instituyó el donante cantidad alguna para la impresión, y esta circunstancia ha sido el motivo por que no se haya

publicado hasta ahora.

Da principio el libro con una noticia sobre las ferias en general que forma un capítulo, y en su segunda parte, distribui la en 10 capítules más, se estudian, con preciosa copia de datos, así bibliográficos como de archivo, el origen é importancia que tuvo la de Medina del Campo desde tiempo inmemorial, pues los autores del libro, por más diligencia que han puesto de su parte, no han logrado descubrir diploma alguno que contenga el privilegio Real de su institución anterior al año 1421 y al Infante D. Fernando de Antequera, protector de Medina; las competencias que en algún tiempo sostuvo esta población en sus derechos, principalmente con las de Valladelid, Rioseco y Viliaión, donde también había ferias desde el siglo XIV, con los curlosos iscidentes á que dieron lugar les largos pleitos que sostuvieron hasta el siglo xvii y el reinado de Felipe IV; los cambios y los giros y la importancia que unos y otros tuvieron en la contratación comercial; les asentistas ú hombres de negocios que in ter enfan y garantizaban la seguridad y las ventajas del tráfico de caracter inte-

nía en Castilla tal vez el principal de sus nervies; la institución del crédito y su relación, así con el desarrollo de la riqueza industrial como con la administra. ción y economía del Estado; la contratación privada y el sinnúmero de asociaciones auxiliares que de sus necesidades brotaron, como la mesta, las lonjas en las sedas y bordados, las librerías y papelerías, la orfebrería, etc., con el sinnúmero de agentes regatones é intermediarios y con todo el cúmulo de depósito, policía de pesas y medidas, consulados, etcétera; las comunicaciones y la influencia que sus derechos ejercieron contra los abusos señoriales; la apertura de caminos y puer tos; las instituciones para prevenir la se-guridad de las mismas y el origen de los correos, de los fletes, del alumbrado marítimo y de otros progresos de la indus: tria y el saber; y, por último, en el capí-tulo 9.º se exeminan las causas de la decadencia de las feries, y en el 10 la ex-tinción total de la de Medina del Campo.

Aunque parcialmente se habían ccupado de esta feria, que tanto nombre é importancia tuvo en los siglos xy y xvi, Capmani, en sus «Memorias»; Col-meiro, en su «Historia de la Economía política en España»; Danvila, en «El Poder civil de España»; Carreras y González, en los «Elementos de Derecho mercantil en España»; Alzola, en la «Historia de las obras públicas en España»; Rodríguez y Fernández en la «Historia de Medina del Campo»; Ortega, en «Los pueblos de la provincia de Valladelid», y Meyano, en la «Guía de Medina del Campo»; ninguno de los estudios hasta ahora hechos sobre la feria a que el libre se contrae es tan completo ni tiene la importancia de una obra sobre estaferia, en la que bien puede decirse que en ella encarnan todas las instituciones de derecho y práctica mercantil que existieron en Castilla hasta la época de su d cadencia, y en la que se desenvuelven todas es as materies conexas con mayor precisión y con mayor autoridad, por la documentación de primera maso en que se apoya toda la labor que ha prestado asunto à una materia que es de la ma-yor importancia para el conceimiento profundo de lo que ha sido desde los tiempos medios la Historia general economica del Reino de Castilla, pues por esta misma circunstancia, el tibro de los señores Espejo y Paz habrá que compararlo con las «Memorias» de Capmani respecto á la Corona de Aragón, en tanto que en el Laboratorio perenne de la Historia no se estudie y se produza una obra más general que, como tantas otras parciales de la civilización española, está pidiendo á gritos la renovación y la depuración de nuestra Historia general en todas las fases que hoy ex ga este género de estadios de regeneracion.

El libro «Las antiguas ferias de Medina del Campo», que con tan modestos atavies materiales han presentado sus autores, no merses solo que esta Academia se asocie en su informe á lo que en el de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos se determina, declarando útil y necesaria para las Bibliotecas públicas que el Estado costea la posesión de ejemplares de este líbro, sino que merece además que la Academia lo recomiende especialmente, como con gusto lo hace, pues por el modo en que la materia ba sido estudiada en los documentos originales del Archivo de Si-mancai, del de la Real Chancilleria de Valladolid, del Municipal de Medina, en la Colección de Cortes de Castilla, publis cada por esta Academia, y en otros fondos de igual autoridad, es de los que deben ser estimulados por todos los medios en que se maniflesta la protección del Estado y constituyen el espíritu y la letra del Real decreto de 1.º de Junio de 1900 á que antes se alude.

Tal es el parecer de esta Real Acade mia, que por su acuerdo, y con devolu-ción del expediente remitido por esa Subsecretaria, someto 4 la Superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos añes.—Madrid, 5 de Noviembre de 1912.-El Secretario, Eduardo de Hinojosa.

Hay un sello que dice: «Real Academia

de la Historia.--Secretaria.» Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 30 de Septiembre último, que el Gobernador civil de Barcelona ha elevado á este Ministerio, con su oficio de 22 de Octubre, y en la que la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de aquella capital solicita una aclaración á la Real orden de 2 del mismo mes de Septiembre, por la que se dispuso que la flanza con que D. Felio Llonch y Sanmiquel ha de responder en el cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Sabadell, debe estar depositada a disposición de la Autoridad superior gubernativa de la provincia:

Resultando que la expresada Junta Sindical entiende que si los Corredores nombrados con los requisitos legales para plazas donde no exista Colegio quieren gozar de los beneficios que les concedió la Real orden de 18 de Julio de 1908, agregandose al Colegio más próximo á la plaza en que ejerzan el cargo, debe ser de conformidad con las prescripciones contenidas en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1885, «á no ser—dice—que se admitan dos clases y dos categorías de colegiados»:

Resultando que la misma Junta halla incongruencia entre las disposiciones del mencionado Reglamento de Bolsas y lo resuelto con motivo de la flanza del sefor Llonch, por lo cual desea se aclare si la express da Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado deroga ó modifica el expresado Reglamento en sus artículos 61 y 65; como deben armonizarse estos y el afficulo 14, aclarado con carácter general por las Reales órdenes de 18 de Julio de 1908 y 31 de Julio de 1911, y, por último, en favor de quién está la jurisdicción sobre los colegiados: si de la Junta Sindical ó del Gobernador civil:

Considerando que la Real orden de 18 de Julio de 1908, que se invoca, al resolver, como aclaración del artículo 14 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, que los Corredores de Comercio de las localidades en donde 🖔

no exista el número que determina el citado artículo para constituir Colegio, puedan incorporarse al más inmediato para gozar de las facultades que el Código de Comercio reserva á los Agentes colegiados, no pudo medificar ni medifica los preceptos del Reglamento, limitándo. se á facilitar á aquellos corredores el medio de obtener les beneficies que el artículo 93 del Código de Comercio reserva á los colegiados, esto es, darles carácter de Notarios en cuanto se reflera á la contratación de efectos, valores y mercancías en la Plaza donde ejerzan su oficio:

Considerando que no puede darse á la citada disposición otro alcance que el de conceder fe pública á los mencionados Corredores cuando por causas ajenas á su voluntad no pueden constituir Colegio, pero sin que ello envuelva modificación de otros preceptos que ninguna re lación guardan con el objeto de aquella Real orden:

Considerando que, á mayor abundamiento, la Real orden de 31 de Julio de 1911, al confirmar lo resuelto en la de 18 de Julio de 1908, añade que esos Corredores agregados no aumentarán en ningun caso el número de los que constituyan el Colegio á que se agreguen, ó lo que es lo mismo, que no podrán ejercer su oficio en la plaza donde radique el Colegio ni formar parte de su Junta sindical, ni tendrán en ella voz ni voto, ni por tanto, la Junta sindical ejerce sobre elios la autoridad jerárquica que tiene sobre los colegiados:

Considerando además que el beneficio de la agregación es puramente voluntario, pudiendo los que se encuentren en ese caso separarse del Colegio cuando lo tengan por conveniente, sin que ello implique cesación en el cargo, que pueden desempeñar libremente en las plazas para las que fueron nombrados:

Considerando, en cuanto al caso de la plaza de Sabadell, que la flanza necesaria para ejercer en ella el cargo de Corredor es muy inferior á la que deben prestar les Corredores de Barcelona, por lo que, si prevaleciera el criterio de la Junta sindical recurrente, equiparando los Corredores agregados á los colegiados para todos los efectos, se daría el caso anómalo de que en un mismo Colegio hubiera Corredores cen distinta fianza. á menos que se exigiera á todos la misma, lo que supondría una infracción de las disposiciones que regulan la cuantía, con evidente perjuicio de los agregados, que en uso de un perfecto derecho podrían negarse á prestar mayor flanza que la necesaria para ejercer en la localidad de su residencia:

Considerando, por otra parte, que si los Corredores de Comercio no pueden entrar en el ejercicio de su cargo mientras no tomen posesión del mismo, previo juramento y fianza, requisitos todos ellos en los que debe intervenir el Go-

bernador de la provincia, como Autoridad superior, cuando se trate de plazas en que no exista Colegio, y en el caso aco tual D. Felio Llonch y Sanmiquel no ha tomado aún posesión de su cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Sabadell, es evidente que no está en condiciones de poderse agregar al Colegio de Barcelona, interin no preste a disposición del Gobernador de la provincia la flanza correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se mantenga la Real orden de 2 de Septiembre último, por lo que se reflere al caso de D. Felio Llonch y Sanmiquel, resolviendo, al propio tiempo, y con carácter general, que las Reales órdenes de 18 de Julio de 1908 y 31 de Julio de 1911, no modifican ninguno de los preceptos del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, que subsisten en toda su integridad en cuanto á las flanzas de los Corredores de Comercio, forma de prestarlas y Autoridades de quienes dependen los de plazas donde por falta de número no puedan formar Colegio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid. 21 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio. Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Chiclana, se halla vacante la plaza de Médico forenze y de la Prisión preven-tiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Apirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente ar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Noviembre de 1912.-El Subsecretario, A. Montero.

一**承**※※ CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Noviembre actual, que con arregio al artículo adi-cional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MA-DRID.

Emilia Sanchiz Vela, 182,50 pesetas annales.

Javier Iturain Elduayen, 182,50. Francisco Sanz González, 182,50. Mariano Cardona Sanz y Angela Alon-

so Barba, 182,50. Juan Alarcon Murcia é Isabel Martinez Segura, 182,50.

Manuel Martinez Cisneros y María Josefa Martínez Hernández, 273,75.

Luciano Madrid Aguilar y Dolores Hernández Fernández, 273,75.

Salvador Herrera Pastor y Josefa Gon. zález Pendón, 182,50.

Paula Guerra García, 547.50. Estefanía Muñoz Mateos, 182,50.
José Ginovés Borrull y María Baulo

Mañá, 137. Domingo Alcaraz Ayala, 182,50. Matilde Maude Sánchez, 182,50.

Juan García Acosta y Concepción Mesas Galera, 182,50.

Manuel Guerrero Ortega, 182,50. Francisco Lecumberri Sixto y Paula Sanz Lasala, 182,50.

Madrid, 28 de Noviembre de 1912. Por orden, el General Secretarlo, Madariaga. ___

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Maritima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 320.—Mar Mediterráneo.—Sicilia. Puerto de Termini Imerese.—Extinción de una luz.—Noticia.—Avvisi ai Naviganti número 240/644. Génova, 1912.

Número 1384.-Ha sido suprimida la luz fija verde que marcaba el avance de los trabajos de prolongación del muelle de Termini Imerese.

Los barcos que entren deberán, para evitar las cimentaciones, pasar siempre al Este de la boya luminosa fondeada sobre el bajo San Giovanni en la prolon-

gación de dichas cimentaciones. Situación aproximada: 37° 59' N. y 13° 43' 15" E. de Gw. (19° 55' 35' E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 134. Carta número 122 A de la sección III.

Egipto.—Port-Said. — Canal de acceso.— Noticias sobre el alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 494/3.094. París,

Número 1.385.-A partir del 1.º de Enero de 1913, el alumbrade del canal de acceso á Port Said será el siguiente;

a) Un par de boyas luminosas marmarcando la entrada: la boya Oeste roja con luz verde, fondeada á 5.550 metros al N. 36° 40' E. del gran faro de Port-Said: la boya Este negra con luz roja, fondeada á 480 metros de la boya Oesto, perpendicularmente al eje del canal;

b) Otro par de boyas luminosas seme-jantes á las precedentes, reja con luz verde en la parte Oeste, negra con luz reja en la parte E. del canal y fondeadas 4 1.150 metros de aquéllas, contando esta distancia paralelamente al eje del canal entrando en el puerto;
c) Una boya negra luminosa con luz

THE TAX

roia, fondeada á 1.950 metros del primer par de boyas para marcar el cantil de un banco en la parte Este del canal. Esta boya debe dejarse al Este.

d) Una boya roja luminosa con una luz de destellos verdes, fondeada en el extremo del malecón Oeste para marcar los trabajos de prolongación de este male-cón, y que se desplaza á medida que avanzan estos trabajos. Esta boya, debe dejarse á Oeste.

Situación aproximada del gran faro: 31° 15′ 48″ N. y 32° 18′ 55″ E. de Gw. (38° 31′ 15″ E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 338. Carta número 564 de la sección III.

MAR ADRIATICO.—Italia.—Porto Carsini. Noticias sobre el alumbrado y el balizamiento.—Avvisi ai Naviganti número 240/649. Génova, 1912.

Número 1.386.—A consecuencia de los trabajos de prolongación de los malecones de Porto Corsini, estos han sido marcados del modo siguiente:

a) El malecón ó estacada del NW. además de la boya con mira roja, lumi nosa, con luz verde, fondeada en el extremo exterior de los trabajos, lleva sobre su morro actual una luz fija verde visible á 3 millas, que se desplaza á medida que avanzan los trabajos;

b) El malecón ó estacada del SE. lieva sobre su morro actual una luz fija roja visible á tres millas, que se desplaza, igualmente, conforme van avanzando los

trabajos;
c) Todas estas luces pueden no ser encendidas con tiempos duros. Es, por lo tanto, prudente pasar siempre 4,300 metros, por lo menos, de cada uno de los morros.

Situación aproximada: 44° 29' N. y 12° 17' 15" E. de Gw. (18° 29' 35" E. de SF.) Cuaderno de faros serie E, página 154. Carta número 865 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

——**汉张**· MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Subsistentes, con sus efectos reglamen tarios, las circulares de este Centro de 7 de Octubre de 1911 (GACETA del 8) acerca de la existencia de la peste en la provincia marroquí de Dukkala y puerto de Asemmur, la de 9 de Septiembre del corriente año (GACETA del 10) relativa a la presencia de la misma enfermedad en Casablanca y la de 30 de Octubre último (GACETA del 31) referente á la aparición de dicha pestilencia en Rabat,

Esta Inspección General estima conveniente recordar que por circular de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la GACETA del día siguiente, se hizo extensiva á todas las procedencias de puntos declarados infectos de cualquiera de las enfermedades pestilenciales á que se refiere el vigente Reglamento de Sanidad

exterior la fiel aplicación de la de 28 de Julio de 1911 (GACETA del 31), en relación con las localidades ó regiones de que se haya dado noticia de hallarse infectadas; y, por tanto, que los barcos procedentes de los puntos al principio mencionados, ó de otros acerca de los que se comunique en adelante la existencia en ellos de la indicada pestilencia, no deben ser admitidos ni en aquellos puertos cuyas Estaciones sanitarias carecen de material para la desinfección apropiada ni menos en aquellos indotados de Estación sanitaria, sin exceptuar los que sólo tie-nen un Médico habilitado para el general servicio; deblendo los barcos que con tal procedencia lleguen á las tres citadas clases de puertos ser despedidos á otro con Estación sanitaria dotada de aparatos para la práctica de la desinfección correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.-El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar,

Notificada, á los efectos reglamentarios, en Circular de este Centro de 22 del mes de la fecha (GACETA del 23), la declaración de infestados por cólera todos los puertos de Turquía,

Esta Iuspección General estima conveniente llamar la atención de lo dispuesto en la Circular de 28 de Julio de 1911 (GA-CETA del 31), á fin de que la misma tenga exacto cumplimiento; y, en su consecuen-cia, los barcos procedentes de los indicados puertos no sean admitidos ni en aquellos cuyas Estaciones sanitarias carecen de material para la desinfección apropiada, ni menos en los indotados de Estación sanitaria, sin exceptuar los que sólo tienen un Médico habilitado para el general servicio; debiendo los barcos que con tal procedencia lleguen á las tres citadas clases de puertos, ser despedidos á otro con Estación sanitaria dotada de aparatos para la práctica de la desinfec-

ción correspondiente.
Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—Ei Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta Gobernador militar del Campo de Gibraltar,